

# EN TORNO A LA FORMACION DEL TEXTO DE LOS «USATICI BARCHINONAE» \*

## LA FORMACION DEL TEXTO DE LOS USATICI BARCHINONAE

No obstante las múltiples ediciones<sup>1</sup> de los *Usatges* de Barcelona, no existe ninguna que haya sido hecha con un claro criterio crítico ni poseemos siquiera un trabajo preparatorio que, tomando en consideración los numerosos manuscritos conocidos, haya intentado fijar en su detalle el proceso de for-

---

\* El presente trabajo es una reelaboración de dos estudios redactados en 1939: *Appunti sulla formazione del testo degli «Usatici Barchinonae»*, en «Studi in onore di Carlo Calisse», Milán, 1939, I, 351-75, y *Appunti su di un ms. degli Usatici di Barcellona e sui rapporti tra Usatici, Libro de Tubinga ed «Exceptiones Petri»*, en los «Rendiconti del Istituto Lombardo di Scienze e Lettere», vol. LXXIII.

1. Las ediciones las cita G. M.<sup>a</sup> DE BROCA: *Historia del derecho de Cataluña*, Barcelona, 1918, 186-88, así como en otro trabajo suyo: *Usatges de Barcelona*, en «Anuari del Institut d'Estudis Catalans», V (1913-1914), págs. 357 y ss. Yo pude consultar la edición de AMORÓS, de 1544, reproducida por A. MARICHALAR-C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid, 1863, VII, 232-79; F. FITA-B. OLIVER: *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*. Vol. I: *Cortes de Cataluña*, Madrid, 1896, 1-46, a cargo de la Real Academia de la Historia; R. ABADAL-F. VALLS TABERNER: *Textes de dret català*, I, Barcelona, 1913; G. M.<sup>a</sup> DE BROCA: *Historia*, cit., págs. 141-79. A éstas hay que añadir las dos ediciones catalanas publicadas en *Cortes*, apéndice I (Escorial, Z. III, 14) y apéndice II (de la edic. de 1704) y la asimismo catalana del ms. de Vich debida a GUDIOL, en «Anuari», I (1907).

mación de dicha obra, proceso del que nacieron como resultado las diversas redacciones oficiales de los siglos XIV y XV.

Ya Brocá puso de manifiesto tal estado de cosas<sup>2</sup>, pero ni sus investigaciones ni las descripciones que nos dejó de los manuscritos son suficientes para autorizar al estudioso a deducir conclusiones precisas<sup>3</sup>.

Más positivos fueron, en cambio, los resultados de los estudios dedicados a la historia interna de tal monumento legislativo, estudios que permitieron rectificar de un modo profundo las conclusiones a que llegara Ficker<sup>4</sup> en el sentido de haber podido distinguir un núcleo primitivo de los *Usatici* sancionados por el conde Ramón Berenguer I hacia 1068 de las adiciones y las referencias posteriores<sup>5</sup>.

#### ENCOMIENDAS DE LOS USATICI

2. G. M.<sup>a</sup> DE BROCÁ: *De les investigacions respecte del dret de Catalunya i de la reintegració de ses fonts*, en «Anuari del Institut d'Estudis Catalans», I (1907), págs. 257 y ss.

3. G. M.<sup>a</sup> BROCÁ (*De les investigacions...*, 262) da noticia sumaria del ms. Vat. Ottobonense 3058; y en su estudio *Usatges*, ya citado, reseña los diferentes mss., latinos y catalanes, y sus ediciones, deteniéndose con algunos datos particulares en el de París, Bibl. Nat. lat. 4712: sobre este último, no obstante, hubiera sido de desear que se hubiesen recogido mayores referencias, dada la importancia que el propio autor le atribuye. Doy de ese ms. una detallada descripción en el Apéndice I. Todas esas noticias las repite BROCÁ, siquiera en forma más abreviada, en su *Historia*, págs. 181 y ss. La descripción de los mss. usados por el autor de la *Historia*, obra de varios colaboradores (Fita, Oliver, Coroleu, Bofarull, etc.), se halla en el volumen I, apéndice IV de las *Cortes* citadas.

4. I. FICKER: *Ueber die «Usatici Barchinonae» und deren Zusammenhang mit den Exceptiones legum romanorum*, en «Mitt. d. Inst. f. Oest. Geschicht. Forsch.», II, Ergänzungsband. Innsbruck, 1888, páginas 236 y ss.

5. En particular G. M.<sup>a</sup> DE BROCÁ: *Usatges*, citado, e *Historia*, también citada; E. BESTA: *Usatici e usi curiali di Barcellona*, en «Rend. Ist. Lombardo», ser. II, vol. 58 (1925), págs. 637 y ss. (traducción catalana en «Revista Jurídica de Catalunya», 1925, págs. 499 y ss.); F. VALLS TABERNER: *Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1929, págs. 47-69 (ahora en *Obras Selectas*, Madrid, 1954, II, 37-87); BROCÁ (*Usatges e Historia*) reconocía como originales, pero sin determinar su procedencia, los «usatges» 4-9, 11-15, 17-27, 29-32, 34-36, 38-42, 47-55, 57-59, 67, 68, 70, 83, 93-95, 103, 104, 106, 107, 109, III.

Besta, en efecto, llegó a la convicción de que los mss. de los *Usatici*—de los que sólo el de París 4792 se remonta a más allá del siglo XIII—representaban, en medio de su variedad, una redacción *vulgata* poco menos que unívoca y de que, respecto a su contenido, los *Usatici* en sí mismos procedían, en su mayor número, de una recopilación de la segunda mitad del siglo XII, mientras que sólo una mínima parte, aquella que constituye el núcleo primero, provenía de los *usus curiae* y de los *iudicia curiae* <sup>6</sup>.

Valls Taberner, por su parte, concluyó en varios de sus trabajos en que, tal como ha llegado hasta nosotros, el texto es una fusión de diversas obras, fusión realizada en el curso del siglo XIII por iniciativa privada: las obras serían precisamente: los *usualia* o *usus curiae*, que datan, aproximadamente, de 1058; una constitución de Ramón Berenguer de 1060, que representa la carta fundamental administrativa del condado de Barcelona; los capítulos de una paz y tregua, sancionada en Barcelona por el citado conde en 1064; finalmente, los *usatici*, promulgados por Ramón Berenguer I y Almodís en 1068.

A los *usualia* responderían los capítulos 4 (el proemio), 5, 6, 8-13, 21, 22 (composiciones de los delitos), 23-26, 28, 29 (plácitos), 34-42, 47, 48 (relaciones feudales), 49-57 (juramentos); con los *usatici* de 1068 (cuyo proemio está representado por el cap. 3 actual) se relacionarían los capítulos 27, 69, 76, 79, 81, 84, 91, 92, 100-04, 106-07, 109-12, 115, 117-19, 121, 122, 125-29,

---

113-15, 117-21, 127, 135, 136, 138, 179, y como antiguos sustancialmente, aunque con alteraciones posteriores, los 28, 37, 69, 71, 79, 84, 92, 102, 125, 126, 149-51.

6. E. BESTA: *Usatici ed usi curiali*. Para él podrían ser originales—*usus curiales*—los «usatges» 5, 6, 8-9, 12-15, 18-44, 49, 57; obra de un compilador privado de la mitad del siglo XII, los 1, 3, 61-100, 105, 115, 124, 125, 128-32, 137 (139-40 ?), 146; el 131 estaría en indudable relación con los que usan la tercera persona del plural (p. ej., 63, 69, etc.). Con los *iudicia curiae* deberían ser relacionados los de carácter procesal, es decir, los 18, 27, 28, 45, 46, 50-56. Derivarían, en cambio, de las treguas los 60, 61, 64, 83, 91-93, 96-99, 121-23, 125, 127, 128, 130, 131, y, finalmente, de constituciones, procederían los 66, 74, 76, 79, 93. Otros «usatges» arrancan de fuentes diversas y a veces tardías.

134-38, 146, 147, 149, 150, 170; la *constitución* de 1060 habría dado origen a los capítulos 16, 62, 64-68, 72-74, 90, 93, 94, 98, 99; finalmente, los *capítulos de paz y tregua*, caracterizados por expresarse en tercera persona plural, serían la base de los 61, 71, 96, 97, 123, 124, 130-34<sup>7</sup>.

¿Es posible esclarecer algún detalle particular mediante la comparación de los diferentes manuscritos? Opino que sí y voy a esforzarme, siguiendo por este camino, en alcanzar resultados que sirvan cuando menos para eliminar algunas dificultades. Motivado este estudio por la lectura del código de los *Usatges* que se conserva en Cáller, daré en apéndice una detenida descripción del mismo.

\* \* \*

Parece conveniente adelantar una tabla comparativa de los diferentes manuscritos que han sido tenidos en cuenta y advertir desde un principio que me sirvo de la edición de Abadal-Valls Taberner para la numeración y las comparaciones<sup>8</sup>; a esa edición remito, pues, por lo que se refiere a ciertas observaciones fundamentales acerca de la redacción de 1413<sup>9</sup>. Es ver-

7. F. VALLS TABERNER: *Estudis* ya cit., en especial págs. 57-69; también en *El problema de la formació dels Usatges de Barcelona*, en «Obras», págs. 45-54; ídem: *Carta constitucional de Ramon Berenguer I de Barcelona (circa 1060)*, en «Anuario de Historia del Derecho español», VI (1929), 252 (en «Obras», 55-62); ídem: *Els «Usualia de curialibus usibus Barchinonae»*, en «Estudis Universitaris Catalans», XIX (1934), 27 ss. (en «Obras», 63-75). En sus estudios anteriores a 1930 el mismo autor había dado una lista diferente respecto a los capítulos provenientes de los *usualia* (4-15, 17-22, 23-26, 28-59) y de la carta constitucional (16, 60, 62, 64-68, 70, 72-74, 80, 93-95, 98, 99); de aquí podrá deducir el lector cuán complicado resulta el estudio de este monumento.

8. Es más reciente la edición de J. ROVIRA I. ARMENGOL: *Usatges de Barcelona* (Barcelona, 1935), pero en ella se da solamente la redacción catalana, principalmente según los mss. de El Escorial y de Vich, y esto, unido al hecho de que no indica variante alguna (es evidente que se trató de una publicación realizada con fines de divulgación), hace que la edición no aporte ningún nuevo elemento de juicio.

9. Para simplificar las citas y referencias doy a continuación las siguientes siglas con que designo las quince redacciones, entre ediciones y manuscritos que he sometido a examen:

dad, y lo reconozco desde ahora, que las conclusiones tendrían que basarse, para ser ciertas, en el examen de los 50 manuscritos que han sido localizados hasta hoy (aunque muchos no tendrán de seguro nada importante que revelarnos), mas ésta ha de ser la misión de quien quiera dedicarse a darnos una edición crítica del texto, de la que, como he anticipado, carecemos todavía.

$E_1$  = Escorial C. II. 16, siglo XIV. Cfr. *Cortes*, cit. I, apéndice IV, 308-10.

$E_2$  = Escorial Z. I. 3, siglo XV. Cfr. *Cortes*, cit. *ibid.*

$E_3$  = Escorial L. I. 4, siglo XV. Cfr. *Cortes*, cit. *ibid.*

$E_4$  = Escorial Z. III, 14, en catalán. Edit. en *Cortes*, cit. (Según ROVIRA sería de fines del siglo XIII o principios del XIV.)

$P_1$  = París, lat. 4671 A, siglo XIV. Fué utilizado por GIRAUD.

$P_2$  = París, lat. 4673, siglo XV. Asimismo utilizado por GIRAUD.

$P_3$  = París, lat. 4792, siglo XII. (ROVIRA dice que puede ser de fines del siglo XII-XIII.)

R = Barcelona, A. C. A., Ripoll, 38, siglo XIV. Cfr. *Cortes*, I, 30.

V = Vich, Mus. Episc., siglo XIII (segunda mitad). Edit. en «Anuari», I (1907), 285-334.

M = Palma de Mallorca, Arch. Reg., núm. I, siglo XIV, en catalán. Edit. en *Cortes*, I, apéndice III, 793.

F = Barcelona, Arch. Hist. Municipal, siglo XIV (redacción Ferrer, 1346). Descrito en *Cortes*, I, apéndice IV, 805-08. Edic. Fitá.

N = Madrid, Bibl. Nacional, Ff. 134, siglo XIV. Cfr. *Cortes*, I, apéndice IV, 815.

C = Cáller, Bibl. Universidad, núm. 6, siglo XV in.

A = Edic. de AMORÓS, reproducida por MARICHALAR y MANRIQUE.

U = Edic. de ABADAL y VALLS TABERNER (redacción oficial de 1413).

ROVIRA I. ARMENGOL, en el prólogo a su edición, cita 36 mss. latinos y 15 catalanes, pero sus indicaciones son extremadamente sumarias y con harta frecuencia incompletas, de donde resultan de muy poca ayuda.

	E <sub>2</sub>	P <sub>2</sub>	E <sub>3</sub>	R	E <sub>1</sub>	P <sub>1</sub>	M	E <sub>4</sub>	P <sub>3</sub>	N	F	V	A	C	U
Antequam usatici . . . . .	1		1					a					a		1
Homicidium . . . . .	2	1	2	1	1	1	1	b			1		b		2
Cum dominus . . . . .		2					2	c	1		2		c	2	3
<i>Hoc enim fecit</i> . . . . .	3		3	2	2	2					3			3	
Hec sunt usualia . . . . .		3									4		d	4	4
<i>Si quis interfecerit</i> . . . . .	4	4	4	3							3			5	
De valvassore . . . . .	5	5	5	4	3	3		1	2	5	4		1	6	5
<i>Qui militem vero</i> . . . . .		6	6							6	5				
Si quis se miserit <sup>1</sup> . . . . .	6	7	7	5	4	4	4	2	3-4	7	6		2-3	7-7 <sup>a</sup>	6
Aguayt et encale . . . . .	7	8	8	6	5	5	5	3		8	7		4	8	7
Filius autem militis . . . . .			9				6		5	9	8		5	9	8
Miles vero . . . . .	8	9		7	6	6	7	4		10	9		6	10	9
Cives autem . . . . .	9	10	11	8			8	5	6	11	10		7	11	10
Judei cessi . . . . .	10	11	12	9	7	7	9	6	7	12	11		8	12	11
Baiulus interfectus . . . . .	11	12	13	10	8	8	10	7	8	13	12		9	13	12
Rusticus interfectus . . . . .	12	13	14	11	9	9	11	8		14	13		10	14 <sup>a</sup>	13
<i>Debilitacio et cedis</i> . . . . .				12 <sup>a</sup>	10 <sup>a</sup>		12 <sup>a</sup>	9 <sup>a</sup>	9		14 <sup>a</sup>				
Si quis aliquem . . . . .	14	15	16	13	11	11	13	10		16	15		12	15	14
Capcio vero . . . . .	13	14	15	12 <sup>b</sup>	10 <sup>b</sup>	10	12 <sup>b</sup>	9 <sup>b</sup>	10	15	14 <sup>b</sup>		11	14 <sup>b</sup>	15
Captus a curia . . . . .	15	16	17	14	12	12	14	11		14 <sup>o</sup>	16		14	16	16
Si quis aliquem . . . . .	16	17	18	15	13	13	15	12	11	17	17		13		17
Si quis impulerit . . . . .	17	19	19	16		14				18	18		15		18
Si quis alicui spuerit . . . . .	18	18	20	17	14	15		13		19	19		16	17	19
Si quis alicui criminalem . . . . .	19	20	21	18		16	17	14		20	20		17		20
Malefecta in saracenis . . . . .	20	21	22	19		17	18	15	13	21	21		18		21
Unaqueque mulier . . . . .	21	22	23	20	15	18	19	16	14	22	22		19	18	22
Omnes homines . . . . .	22	23	24	21	16	19	20	17	15	23	23	1	20	19	23
Placitum mandatum . . . . .	23	24	25	22		20	21	18		24	24		21		24
Placitum vero . . . . .	24	25	26	23	17	21	22	19	16	25	25	2	22		25
Placitum iudicatum . . . . .	25	26	27	24	18	22	23	20	17	26	26	3	23	21	26
Batallia iudicata . . . . .	26	27	28	25	19	23	24	21	18	27	27	4	24	22	27
De omnibus namque . . . . .	27	28	29	26	20	24	25	22	19	28	28	5	25	23	28
Magnates seu milites <sup>2</sup> . . . . .	28	29	30	27	21-22	25	26	23	20	29	29	6	26	24	29
Si quis contradixerit . . . . .	29	30	31	28	23	26	27	24	21	30	30	7	27	25	30
Si a vicecomitibus . . . . .	30	31	32	29	24	27	28	25	22	31	31	8	28		31
Castellani in castris . . . . .	31	32	33	30	25	28	29	26		32	32	9	29	26	32
Si aliquis suum feudum . . . . .	32	33	34	31	26	29	30	27	23	33	33	10	30	27	33
Qui fallierit <sup>3</sup> . . . . .	33	34	35	32	27	30	31-32	28-29	24	34	34	11	31	28	34
Qui viderit seniore <sup>4</sup> . . . . .	34	35	36-37	33-34	28-29	31	33	30	25	35	35	12	32	29	35
Oni solidus est . . . . .	35	36	38	35	30	32	34	31	26	36	36	13	33	30	36

Qui seniore suum . . . . .	36	37	39	36	31	33	35	32	27	37	37	16	34	31	37
Qui ira ductus . . . . .	38	39	41	37	32	35	36	34	28	39	38	18	35	32	38
Que seniore suum . . . . .	37	38	40	—	33	34	37	33	29	38	39	17	36	33	39
Qui se sciente . . . . .	39	40	42	38	34	36	38	{ 35		40	40	{ 19	37	34	40
De aliis namque bausiis . . . . .	40	41	43	39	35	37	39	{ 36	30	41	41	{ 20	38	35	41
Potestatem de suo castro . . . . .	41	42	44	40	36	38	40	36		42	42	20	39	36	42
Si quis in curia . . . . .	42	43	45	41	37	39	41	37		43	43	21	40	37	43
Similiter si senior . . . . .	43	44	46	42	38	40	42	38		44	44	22	41	38	44
Et si a potestate . . . . .	44	45	47	43	39	41	42	{ 43	{ 39	45	45	23	42	39	45
Similiter si inter . . . . .	45	46	48	44	40	42	{ 43	{ 39	31 (1)	46	46	24	43	{ 40	46
Cunctum malum . . . . .	46	47	49	45	41	43	44	40		47	47	25	44	{ 40	47
Omnes homines . . . . .	47	48	50	46	42	44	45	41	32 (2)	48	48	26	45	41	48
Sacramentum sit . . . . .	48	49	51	47	43	45	46	42		49	49	27	46	42	49
Omnes homines tam . . . . .	49	50	52	48	44	46	47	43		50	50	28	47	{ 43	50
Iudei iurent . . . . .	50	51	53	49	—	47	48	44		51	51	29	48	{ 43	[51]
Sacramenta rustici . . . . .	51	52	54	50	45	48	49	{ 49	{ 45	52	52	{ 30	49	44	52
De aliis namque . . . . .	52	53	55	51	46	49	{ 49	{ 45	33 (3)	53	53	{ 30	49	45	53
Senex miles . . . . .	53	54	56	52	47	50	50	46		54	54	{ 31	50	46	54
Alii quoque milites . . . . .	54	55	57	53	{ 48	51	51	47		55	55	{ 31	51	{ 47	55
Sacramenta burgensium . . . . .	55	56	58	54	{ 48	52	52	48		56	56	32	52	{ 47	56
Fevos quos tenuerint <sup>5</sup> . . . . .	56-57	57	59	55	49	53	53	49	34 (4)	57-58	57	33	53	48	57
Si quis alicui <sup>6</sup> . . . . .	58	58	60-61	56	50	54	54	50	{ 35	59	58-59	34	54	49	58
Si quis vulneraverit . . . . .	59	59	62	57	51	55	55	51		60	60	35	55	50	59
Omnes quippe naves . . . . .	60	60	63	58	52	56	56	52	36 (6)	61	61	36	56	51	60
Item statuerunt . . . . .	61	61	64	59	53	57	57	53	37 (7)	62	62	37	57	52	61
Camini et strate . . . . .	62	62	65	60	54	58	58	54	38 (8)	63	63	38	58	53	62
Constituerunt eciam . . . . .	—	—	66	61	—	—	60	—	—	64	64	—	—	—	63
Quoniam per iniquum . . . . .	63	63	67	62	55	59	{ 59	{ 55		65	65	{ 39	59	54	64
Simili modo . . . . .	{ 64	64	{ 68	{ 63	{ 56	{ 60	{ 59	{ 55	38 (8)	{ 66	{ 66	{ 39	{ 60	{ 55	65
Emperamentum quod . . . . .	64	65					61	61							66
<i>Moneta autem</i> . . . . .	65	66	69	64	57	61	62	56		67	67	40	61	56	
Item statuimus . . . . .	66	67	70	65	58	62	63	57	39 (9)	68	68	41	62	57	67
Principes namque . . . . .	67	68	71	66	59	63	64	58	40(10)	69	69	42	63	58	68
Item statuerunt si quid . . . . .	68	69	72	67	60	64	65	59	41(11)	70	70	43	64	59	69
Comonie et convenientie . . . . .	69	70	73	68	61	65	66	60	42(12)	71	71	44	65	60	70
Per bonum usaticum . . . . .	70	71	74	69	62	66	67	61	43(13)	72	72	45	66	61	71
Strate et vie . . . . .	{ 71	{ 72	75	{ 70	{ 63	{ 67	{ 68	{ 62	44(14)	{ 73	73	{ 46	{ 67	{ 62	72
Rochas namque . . . . .			76							74	74				73
Cequiam aque . . . . .	72	73	77	71	64	68	69	63	45(15)	74	75	47	68	63	74
Si quis iudeo . . . . .	73	74	78	72	65	69	70	64	46(16)	75	76	48	69	64	75
Autoritate et rogatu <sup>7</sup> . . . . .	74	75	79	73	66	70	71	{ 65		132	77-78	49	70	65	76
Exhereditare autem . . . . .	75	{ 76	80	{ 74	67	71	{ 72	{ 65	47(17)	133	79	14	71	66	77
Si quis filium suum . . . . .	76	{ 76	81	{ 74	68	72	{ 72	66 <sup>a</sup>		134	80	15	{ 71	67	78

	E <sub>2</sub>	P <sub>2</sub>	E <sub>3</sub>	R	E <sub>1</sub>	P <sub>1</sub>	M	E <sub>4</sub>	P <sub>3</sub>	N	F	V	A	C	U
Possunt etiam principes . . .	77	77	82	75	69	73	73	66 <sup>b</sup>	48(18)	135	81	50	72	68	79
Iudicium in curia datum . . .	78	78	83	76	70	74	74	67	49(19)	136	82	51	73	69	80
Iudicia curiae <sup>a</sup> . . . . .	79	79	84	77	71	75	75	68	50(20)	137	83	52	74	70	81
Quicumque subdiaconum . . .	—	—	—	—	—	76	132	120	51(1)	145	133	113	75	71	82
Si quis per treugam . . . . .	80	80	85	78	72	77	76	69	52 (2)	146	134	55 (114)	76	72	83
Stabilierunt supradicti . . . .	81	81	86	79	73	78	77	70	53 (3)	138	84	53	77	73	84
Precipimus et periuria . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	54 (4)	139	85	54	78	74	85
Et testes antequam . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	71	146	134	—	79	75	86
Si quando cuiuscumque <sup>a</sup> . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	72	147	135	—	80	76	87
Nullus unquam . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	73	148-149	136-137	—	81	77	88
Accusatores et testes . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	73	150	138	115	82	78	89
Per scripturam . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	73	151	139	119	83	79	90
Auctoritate et rogatu . . . . .	82	82	87	80	74	79	78	74	56 (6)	152	140	120	84	80	91
Et ille qui per . . . . .	83	83	88	81	75	80	—	—	—	—	—	56	—	—	—
Constituerunt etiam . . . . .	84	84	89	82	76	81	79	75	57 (7)	77	88	57	85	81	92
De magnatibus vero . . . . .	85	85	90	83	77	82	—	—	58 (8)	78	89	—	86	82	93
Qui iusticiam facere . . . . .	86	86	91	84	77	83	80	76	59 (9)	79	90	58	87	83	94
Mulieribus enim <sup>10</sup> . . . . .	87	87	92	85	79	84	80	76	60(10)	80	90	—	88	84	95
Laudaverunt enim . . . . .	88	88	93	85	79	85	81	77	60(10)	125	91	59	89	85	96
Item statuerunt . . . . .	89	89	94	86	80	86	82	78	—	85	92	60	90	86	97
Omnia malefacta . . . . .	90	90	95	87	81	87	83	79	61(11)	81	93	61	91	87	98
Treuga data . . . . .	90	91	96	88	82	88	84	80	—	82	94	62	92	88	99
Si quis de homicidio . . . . .	91	92	97	89	83	89	85	81	62(12)	98	95	63	93	89	100
De compositione . . . . .	92	93	98	90	84	90	86	82	—	99	96	64	94	90	101
De omnibus hominibus . . . . .	93	94	99	91	85	91	87	83	—	83	97	64	95	91	102
Si aliquis malum . . . . .	94	95	100	92	86	92	88	84	63(13)	84	98	65	96	92	103
Si quis homines <sup>11</sup> . . . . .	95	96	101	93	87	93	89	85	64(14)	86	99-100	66	97	93	104
Si quis contra . . . . .	96	97	102	94	88	94	90	86	65(15)	87	101	67	98	94	105
De baiulis . . . . .	97	98	103	95	89	95	91	87	66(16)	88	102	68	99	95	106
Rusticus si desemperaverit . . .	98	99	104	96	90	96	92	88	67(17)	89-90	103	69	102(123)	96	107
Si quis violenter . . . . .	99	100	105	97	91	97	93	89	68(18)	91	104	70	101	97	108
Si non virginem . . . . .	—	—	106	—	92	98	—	—	—	92	—	—	—	—	—
De rebus et facultatibus . . . .	100	101	107	98	93	99	94	90	69(19)	93	105	71	102	98	109
Similiter de rebus <sup>12</sup> . . . . .	100	102	108-109	99	94	100	95	91	70(20)	94-95	106	72	103	99	110
Si autem milieres . . . . .	101	103	110	100	95	101	96	92	70(20)	96	107	73	104	100	111
Mariti uxores <sup>13</sup> . . . . .	102	103	111	101	95	102-104	96	92	—	97	107	74	105	101	112
Vere iudex . . . . .	103	104	112	102	96	105	97	93	71(21)	100	108	74	106	102	113
Hoc quod iuris . . . . .	104	104	113	103	97	106	98	94	72(22)	101	109	75	107	103	114
Tutores vel baiuli . . . . .	105	105	114	104	98	107	99	95	73(23)	102	110	77	108	104	115



<i>Rustici quoque</i> . . . . .					99	108	100					109			
Sancimus in fuga . . . . .	106	106	115	105	100	109	101	96	74(24)	103	111	78	110	105	116
Rusticus vero . . . . .	107	107	116	106	101	110	102	97	75(25)	104	112	76	111	106	117
Rusticus cum acceperit . . . . .	108	108	117	107	102	111	103	98	76(26)	105	113	77	112	107	118
Solidos de compositione . . . . .	109	109	118	108	103	112	104	99	77(27)	106	114	79	113	108	119
In baiulia vel garda . . . . .	110	110	119	109	104	113	105	100	78(28)	109	115	80	114	109	120
Si quis dixerit se esse . . . . .	111	111	120	110	105	114	106	101	79(29)	110	116	81	115	110	121
Omnes homines post quam . . . . .	112	112	121	111	106	115	107	102	80(30)	111	117	82	116	111	122
Christiani non vendant . . . . .	113	113	122	112	107	116	108	103	81(31)	112	118	83	117	112	123
<i>Similiter componant</i> . . . . .		114	123	113						113					
<i>Eandem quoque</i> . . . . .			124	114					82(32)	114					
Aliam namque . . . . .	114	115	125	115	—	117	109	104	83(33)	115	119	84	118	113	124
Item constituerunt . . . . .	115	116	126	116	108	118	110	105	84(34)	116	120	85	119	114	125
Statuerunt enim . . . . .	116	117	127	117	109	119	111	106	85(35)	117	121	86	120	115	126
Quod si filii . . . . .			128	118						118	118				
Item statuerunt quod . . . . .	117	118	129	119	110	120	112	—	86(36)	119	123	87	121	116	128
Statuerunt siquidem . . . . .	118	119	130	120	111	121	113	—	87(37)	120	124	88	122	117	129
Statuerunt etiam . . . . .	119	120	131	121	112	122	114	—	88(38)	121	125	89	123	118	130
Similiter nempe . . . . .	120	121	132	122	113	123	115	—	89(39)	122	126	90	124	119	131
Constituerunt igitur . . . . .	121	122	133	123	114	124	116	107	90(40)	123	127	91	125	120	132
Denique (Anno ab incarn.). . . . .	122	123	134	124	115	125	117	108	91(41)	124	128	92	126	121	133
Si ille qui plivium . . . . .	123	124	135	125	116	126	118	109	92(42)	126	129	93	127	122	134
Si quis seniore . . . . .	124	125	136	126	117	127	119	110	93(43)	127	130	94	128	123	135
Miles vero . . . . .			126	137						127					
Constituerunt in quam <sup>14</sup> . . . . .	125	127	138	128-129	119	128	121	111	95(45)	129-130	131	95	129	124	137
De intestatis . . . . .	126	128	139	130	120	129	122	112	96	131	132	96	130-131	125	138
Unaqueque gens . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	123	—	—	—	—	—	—	139
Privilegia autem . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	124	113	97	159	146	97	132	140

1. Sólo los mss. C y A dividen en dos este us. y hacen comenzar los números 7 y 3 respectivamente, con las palabras «Miles vero qui».—2. Sólo el ms. E<sub>1</sub> divide en dos este usatge y hace comenzar el número 22 con las palabras «Si autem miles. x3. Este usatge va dividido en dos únicamente, en los dos mss. E<sub>2</sub> y M. —4. E<sub>2</sub> y E<sub>3</sub> y R inician un nuevo usatge con «Si senior voluerit» en los números, respectivamente, 29, 37, 34.—5. Sólo E<sub>2</sub> y N dividen este usatge en dos, haciendo comenzar con «Illos vero» los números 57 y 58, respectivamente.—6. E<sub>2</sub> y F dividen este usatge en dos y hacen comenzar con las palabras «Et si armata manu» los números 61 y 59, respectivamente.—7. Sólo la redacción de 1346 (F) inicia un nuevo usatge (núm. 78) con las palabras «Ea propter prelibati principes».—8. P<sub>2</sub> es el único ms. que hace comenzar dos usatges con las palabras «Evolutionem autem» e «Ludicant nempe».—9. Los mss. N y F, hacen comenzar un nuevo usatge (los núms. 137 y 149, respectivamente) con las palabras «Duo vel tres».—10. E<sub>2</sub> es el único que hace comenzar un nuevo usatge (núm. 87) con las palabras «Et quia terra». — 11. El ms. F divide este usatge en dos y hace comenzar el número 100 con las palabras «Quia sicut malum».—12. Únicamente E<sub>2</sub> y N hacen comenzar un nuevo usatge (respectivamente, los 109 y 95) con las palabras «Si vero quod absit».—13. P<sub>1</sub> es el único ms. que divide este usatge en tres e inicia el número 103 con las palabras «Uxores militum» y el número 104 con las «Uxores civium».—14. Los mss. R. y N dividen este usatge en dos comenzando el segundo (los núms. 129 y 130, respectivamente) con las palabras «Si hoc totum».

**Cuadro comparativo de los apéndices en las redacciones  
de los siglos XII-XV**

A)	M	E <sub>1</sub>	P.	N	F	V	A	C	U
Solidus aureus . . . . .	13	10	fol. 3		—	105	—	glosa	141
Cum temporibus . . . . .	—	—	—	—	—	—	139	134	142
Quoniam ex conquestione . . . . .	—	—	—	—	—	108	138	133	143
Quonian ex conq.sub.nostr.	—	—	—	—	—	148	116	135	130
						149	117	136	131
						150	118	137	132
Precipimus . . . . .	—	—	98	153	141	121	—	135	145
Statuerunt eciam . . . . .	—	—		154	142	122	140	136	146
Vidua si honeste . . . . .	—	—	100	156	145	126	—	139	147
Si quis testamentum . . . . .	—	—	99	155	144	125	—	138	148
Si quis bajuliam . . . . .	—	—	101	157	—	123	—	147	149
Si senior fatigaverit . . . . .	—	—	102	158	—	124	—	148	150
Si quis acceperit . . . . .	—	—	103	—	147	—	—	140	151
Castrum antiqui . . . . .	—	—	104	—	—	—	—	149	152
Rem in contencione . . . . .	—	—	add.	—	—	—	—	150	153
Quicumque violenter . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	151	154
Qui aliena predaverit . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	152	155
Omnes cause . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	153	156
Nemini liceat . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	154	157
Statuimus quod aliquis . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	155	158
Si quis inscio . . . . .	—	—	add.	107	—	—	—	156	159
Si quis alienum . . . . .	—	—	add.	108	—	—	—		160
Si quis per amorem . . . . .	—	—	—	141	—	—	141	157	161
Si quis falsum . . . . .	—	—	—	142	—	—	142	158	162
Nullus homo . . . . .	—	—	—	143	—	—	143	159	163
Homicide, malefici . . . . .	—	—	add.	—	151	—	—	141	164
Opportet itaque . . . . .	—	—	—	—	152	—	—	142	165
Clerici et monaci . . . . .	—	—	—	144	—	—	—	160	166
Pater contra filium . . . . .	—	—	—	—	—	—	132	127	167
Affirmantis est . . . . .	—	—	—	—	—	—	133	128	168
Si quis in aliquem . . . . .	—	—	—	—	—	—	134	129	169
Si quis aliquem . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	170
Hec est forma . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	171
Cunctis pateat . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	172
Hec est treuga . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	173

B)	M	E <sub>1</sub>	V	C)	V	C
Aquesta és la pau (conc. Gerona). . . . .	125	114	98		127	144
Treua de senyor (1163) . . . . .	126	115	99		128	145
(Cap. 3 tregua de 1163) . . . . .	127	116	100		129	146
(Conc. Clermont, 1095) . . . . .	128	117	101 e 112			
{ " " " } . . . . .	129	118	102 e 112			
{ " " " } . . . . .	130	119	103			
{ " " " } . . . . .	131		104			

N. B.—V. además de tres usatges aislados, que en su numeración corresponden a los 107, 109 y 110, acaba la serie con doce capítulos de las Cortes de Barcelona de 1228 (núms. 130-41 de su numeración); N termina con siete capítulos peculiares (los 160-66 de su numeración); F finaliza con dos capítulos suplementarios, los 153-154; C presenta, aparte los ya indicados, un capítulo 143 que no fué recogido en otras redacciones.

Un primer examen pone de manifiesto que podemos dividir nuestros manuscritos en dos grandes grupos: uno que termina con el «usatge» 138 (E<sub>1</sub>, E<sub>2</sub>, E<sub>3</sub>, P<sub>1</sub>, P<sub>2</sub>, R), y otro que contiene un número mayor de textos, desde el 141 (E<sub>4</sub>, M) al 173 (U); con esta particularidad, además, que el segundo grupo, después del «usatge» 138, no presenta ya un orden unívoco, sino sólo concordancias limitadas a un reducido número de copias y sin que, por añadidura, consigan éstas una verdadera y exacta coincidencia. Esta observación fundamental nos permite, en consecuencia, adelantar la hipótesis de que los textos posteriores al 138 constituirían un auténtico apéndice al núcleo primitivo. La manera como se fué formando ese apéndice la vamos a ver en las páginas que siguen.

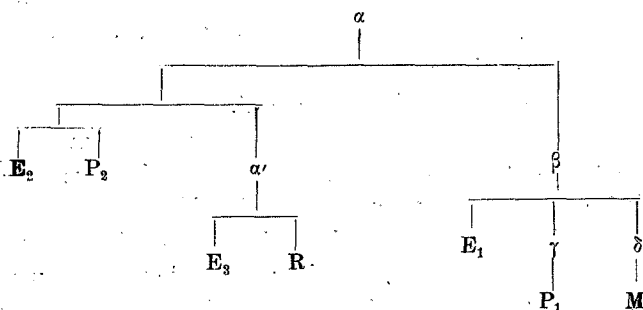
Volvamos a dar una ojeada general.

Todos los mss. del primer grupo, y también el ms. M, presentan una laguna sistemática en la masa de los primeros 100 textos, aquellos que aparecen en la redacción del cuatrocientos bajo los números 85-90 y que han sido reconocidos por todos como extraños a las fuentes primitivas<sup>10</sup>; además, los mss. E<sub>1</sub>, E<sub>2</sub>, E<sub>3</sub>, P<sub>2</sub>, R omiten el us. 82, mientras los E<sub>1</sub>, E<sub>2</sub>, P<sub>1</sub>, P<sub>2</sub> excluyen asimismo el us. 63; añádase, finalmente, que, salvo E<sub>1</sub> y M, todos invierten los us. 38-39 entre sí. Resulta, pues, que E<sub>2</sub> y P<sub>2</sub> coinciden exactamente, al paso que E<sub>1</sub> ofrece una variante ligera (una inversión de dos «usatges»), que no carece, de todos modos, de importancia, ya que se presenta igualmente en otros mss., como M, P<sub>3</sub>, C, A, V. También E<sub>3</sub> y R coinciden y, sin duda, derivan de un arquetipo común que insertó el us. *Constituerunt eciam* (núm. 63) en el orden en que lo vemos en la redacción de 1413, mientras el P<sub>1</sub> sigue camino propio ignorando el us. 63 e insertando, en cambio, el us. 82. Es preciso observar, empero, que al paso que por lo que se refiere a ese us. 82, se trata de una verdadera y real adición, en el caso del us. 63 cabe pensar en que su texto pudiera hallarse escrito al margen y que por error fuera transcrito en el cuer-

10. En efecto, los «usatges» 85-87 derivan de las Capitulares francas, los 88-90 de la obra de Ivo, y la segunda parte del 89 de las *Exceptiones Petri*.

po de la obra, todavía que el ms. M (el cual, como veremos, está emparentado bastante estrechamente con los tipos de los dos mss. catalanes E<sub>4</sub> y V, que no conocen el us. en cuestión) aparece colocado después del 64. Y no es éste el único capítulo que se deslizó desde las márgenes al cuerpo del texto: también el 141 pasó a ocupar un lugar nada menos que entre el 14 y el 16; y los mss. C y P<sub>3</sub> nos prueban documentalmente que este texto era una antigua glosa tradicional<sup>11</sup>.

Podemos, por tanto, comenzar a formar un primer esquema sumario:



cuya explicación doy seguidamente. De un ms.  $\alpha$ , que sería la redacción más antigua imaginable, derivarían E<sub>2</sub> y P<sub>2</sub>, y también, probablemente, E<sub>3</sub> y R a través de un ms.  $\alpha'$  que sólo se distinguía por la incorporación equivocada de un texto marginal; del otro lado, de un ms.  $\beta$  gemelo de los otros cuatro saldrían tres copias,  $\gamma$ ,  $\delta$  y E<sub>1</sub>; la primera, que sería el arquetipo de P<sub>1</sub>, reproduciría la forma original, pero añadiendo un apéndice en el cual se incluía el us. 82; la segunda es sin duda la copia sobre la que se hizo la traducción catalana conservada en M<sup>12</sup>, el que nos ofrece el us. 82 al final de un apéndice de nueve textos que son gran parte exclusivos del grupo de los mss. catalanes.

11. También éste ha sido identificado como una interpolación: se deriva de las Capitulares.

12. No puede excluirse que entre  $\beta$  y  $\delta$  y E<sub>1</sub> haya que colocar un ms.  $\beta'$  en el que aparecería por primera vez la inversión de los us. 38-39, inversión que sólo en las redacciones posteriores halló acogida.

Pasemos ahora al segundo grupo formado por los mss. que llenan aquella laguna antes mencionada. Nuestra atención debe dirigirse de modo principal a la redacción Ferrer de 1346 y a los dos mss. catalanes E<sub>4</sub> y V. La redacción Ferrer, F, refleja exactamente la fisonomía del manuscrito δ con la adición, en orden, de los us. 85-90 y de otros diez textos, precisamente los us. 144 (dividido en tres miembros), 145-48, 151, 164-65, más otros tres capítulos no recogidos en la redacción del Cuatrocientos. Pero este ms. no es ciertamente la forma original derivada de δ, la que, en todo caso, podría ser dada por el ms. V y la redacción posterior de E<sub>4</sub>. En efecto, V nos presenta la misma sucesión de F en cuanto a los textos recogidos, pero los inserta dentro de un apéndice, que comprende: a), todos los textos del apéndice de M; b), la glosa *Solidus aureus*; c), dos textos recogidos únicamente en este ms.; d), el us. 143; e), otros dos capítulos privativos de V; f), dos textos de la serie M, repetidos por error con toda seguridad; g), la serie integrante de los textos de F —con el us. 144, interpolado entre los 88 y 89 y dividido también en tres miembros—; h), los us. 145, 146, 149, 150, 148 y 147; i), finalmente, otros quince textos peculiares de V, de los que los doce últimos son los capítulos de las Cortes barcelonesas de 1228.

A su vez el ms. E<sub>4</sub> nos reproduce exactamente la fisonomía de M, incluso en el apéndice, pero dándonos ya la colocación definitiva de los us. 85-90. En conclusión, ninguno de los mss. examinados nos brinda el anillo intermedio o de enlace entre el grupo antiguo y el reciente, mas todos ellos nos ponen en condiciones de reconstruirlo.

Del ms. δ, que representa quizá una redacción oficial, puesto que la adición de los us. 139 y 140 no modificará ya en adelante su colocación (salvo casos excepcionales de reelaboración), debería proceder un ms. ε que contendría todo el apéndice de M seguido de los seis us. 85-90; en una traducción catalana posterior, E<sub>4</sub>, estos últimos fueron insertados en el lugar que mantuvieron ya después, pero conservando siempre el us. 82 al final de ese apéndice.

Del mismo ε derivó otro ms. latino que designaremos con

la letra ζ y que tuvo que ser el arquetipo de la traducción catalana de V: presentaría la profunda y amplia reforma o recomposición del apéndice que puede ser considerada como el límite extremo de su evolución en el siglo XIII.

Entre los mss. E<sub>4</sub> y ζ habrá que colocar el P<sub>3</sub> que constituye una tentativa de nueva redacción de los «Usatges». En efecto, divide los textos en tres libros, pero sin que pueda descubrir el menor criterio sistemático; más bien resulta difícil encontrar un ms. tan anárquico como éste por sus caprichosas refundiciones de varios «usatges» en un solo capítulo. P<sub>3</sub> nos ofrece, por tanto, una integración total de la serie 85-90, circunstancia que lo emparentaría estrechamente con el E<sub>4</sub>, y, además, inserta el us. 82, aunque con la omisión de todo el apéndice de ME<sub>4</sub> que sustituye con parte del recogido en V más algunas adiciones que son prácticamente los us. 145-52 de la redacción del Cuatrocientos. Llegamos con ello a la redacción de Ferrer de 1346, de la que cabe admitir tuviera como base el ms. ζ. Con todo, F se deriva seguramente de otro ms. η que podría tener amplios puntos de contacto con el apéndice de V: la reelaboración de Ferrer fué principalmente una poda de todo el material que, puede afirmarse, se había ido adhiriendo al tronco primitivo.

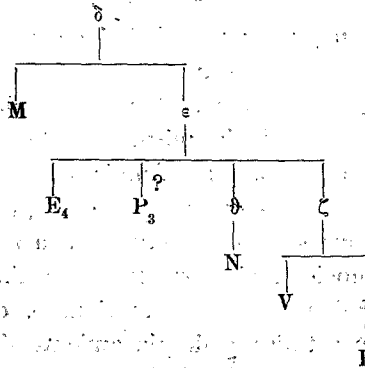
Otro intento de revisión—que podría ser contemporáneo del de Ferrer—nos ha sido conservado por el ms. N, el que se nos presenta con notables relaciones de familia con P<sub>3</sub>, aunque difiera de él tanto por utilizar en el apéndice algunos pocos materiales más (aunque coincidiendo en cuanto a reproducir la serie de los us. 145-50 y en tomar en consideración, además, los us. 159-60 que en P<sub>3</sub> forman parte del cuerpo adicional)<sup>13</sup>, como también presenta una ordenación totalmente revuelta que contrasta con la de casi todos los mss.<sup>14</sup> Por otra parte, el hecho de que N inserte asimismo el us. 63, que encon-

13. A más de P<sub>3</sub>, también el ms. N contiene los us. 161-63, 165 y un grupo de siete textos que son suyos peculiares.

14. El orden del ms. N es el que sigue: 1-13, 15, 14, 17-37, 39-38, 40-75, 91-95, 98-99, 102-03, 97, 104-12, 100-01, 113-19, 159-60, 120-33, 96, 134-38, 76-81, 83-84, 16, 161-63, 165, 82, 85-90, 145-46, 148, 147, 149, 150, 139-40, más un apéndice de siete textos.

tramos luego en el grupo E<sub>3</sub>, R y M, nos fuerza a admitir que su relación con el ms. ε sólo puede establecerse a través del θ.

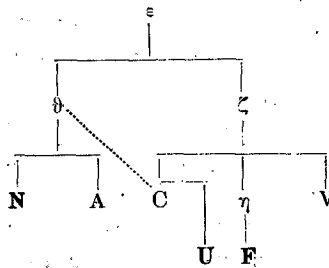
Cabría, pues, formular el esquema siguiente por lo que se refiere a este segundo grupo que podremos llamar de transición:



Del mismo ms. θ parecería derivar la redacción editada por Amorós, ms. A, todavía que ofrece algunos contactos con el material que encontramos en N: inserción del us. 63 y, en el apéndice, los grupos de los us. 144 (dividido en tres miembros) y 161-63, a los que se agregaron los 142-43 y antepusieron los 167-69; su distribución es ya la que podríamos llamar *vulgata*, al menos en los primeros 140 us., circunstancia esta que nos lleva sin duda a los finales del siglo XIV.

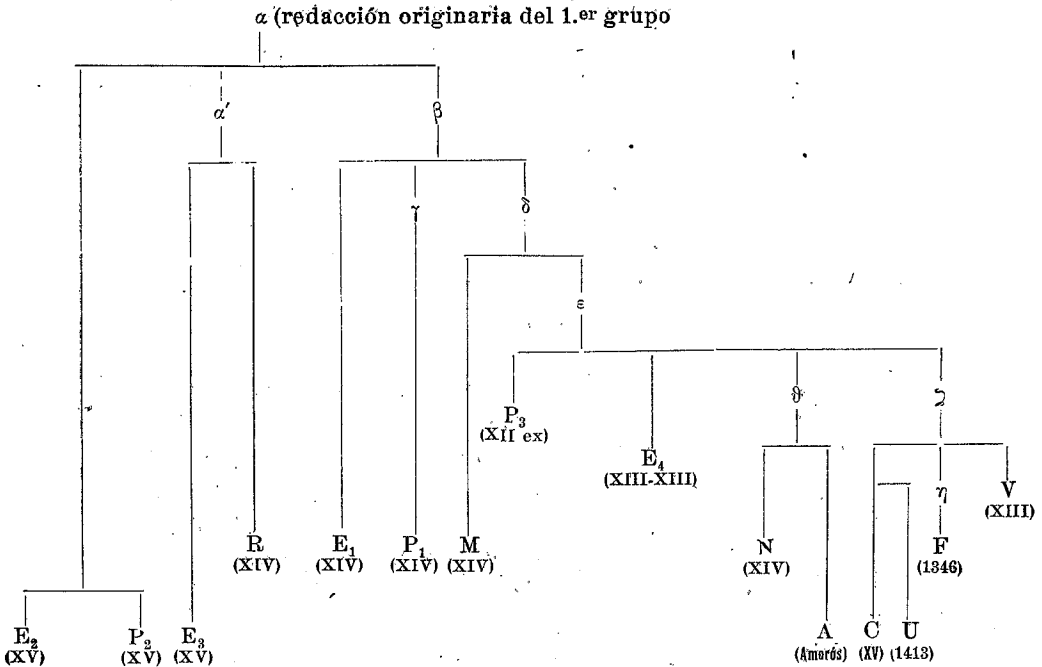
Fruto de una revisión amplia probablemente de los dos mms. θ y ζ es el ms. de Celler, C: su texto parece derivado del grupo ζ, pero ordenado ya en la forma *vulgata* y con inserción en serie de los us. 82, 85-90, siquiera persista todavía la exclusión del 63; ello es una prueba de que no depende, en cuanto al grupo de los us. hasta el 140, del ms. A. En contraste, el apéndice posee un carácter ecléctico y aparece formado por: a), los us. 167-69, 144, 143 y 142, sacados directamente de A; b), los us. 145-46, 148, 147 y 151 del ms. F (del que tomó también los 164-65 que vemos sólo en esta redacción); c), un texto desconocido de otro cualquier ms.; d), otros tres capítulos que leemos únicamente en el ms. V, del que tomó, además, los us. 149-50; e), los us. 152-53 presentes exclusivamen-

te en P<sub>3</sub>, el primero en el último lugar del apéndice, y el segundo incorporado a una amplia serie de textos que se tomaron de la *Lex Wisigothorum*, circunstancia ésta, la de una tal singular colocación, que me hace estimar como poco probable que ese segundo us. pueda derivar de P<sub>3</sub>; f), los us. 154-58, que encontramos aquí por primera vez; g), los us. 159-63 y 166, recogidos con gran probabilidad del ms. N o, quizá mejor, del V, porque no obstante que tres de ellos los leamos también en A, aparecerían insertos demasiado lejos del grupo de textos procedentes de la misma fuente. En resumen, que el ms. C no hizo otra cosa que fundir los apéndices que se habían ido formando en los dos grupos de ζ (VF) y θ (A N), integrándolos con una serie de capítulos cuya proveniencia nos es por ahora desconocida; C representa la última redacción, con seguridad de comienzos del Cuatrocientos, que pasó íntegramente, con algún retoque y desplazamiento de lugar, a la forma oficial de 1413, la que he designado con la sigla U. Cabría sintetizar con este esquema ese último estadio:





Podemos, pues, resumir los diferentes esquemas para dar una visión de conjunto ; siempre, con todo, bien entendido que se trata de un gráfico de tipo genealógico lleno en extremo de lagunas debido a que faltan muchísimos grados intermedios, como podrá constatar fácilmente cualquiera con sólo leer las fechas de cada uno de los mss. Estas fechas las señalo precisamente para ese objeto.



Poniendo a contribución el resto de los 25 mss. latinos y los ocho catalanes—pienso que se puede prescindir de los dos más tardíos (s. XVI), el del Archivo episcopal de Barcelona y el de la Biblioteca de Palermo—podría sin duda rellenarse alguna laguna y resolverse también alguna incertidumbre ; mas estimo que no cabe esperar muchas sorpresas y que, sustancialmente, el esquema conservaría su validez.

\* \* \*

Nos restaría comprobar los anteriores resultados refiriéndolos a la edad de los manuscritos mismos. Para ello es preciso deshacer el camino andado.

El grupo ζ es, sin duda, anterior a los finales del siglo XIII y hasta se podría pensar en que se remonte al período entre 1228 y 1250. En efecto, en el ms. V, que es de la segunda mitad del siglo XIII, los capítulos de las Cortes de Barcelona, celebradas precisamente en 1228, figuran como algo manifiestamente añadido que forma los doce últimos capítulos del apéndice; pero habiendo sido redactados originariamente en latín y presentándose el V en redacción catalana, de aquí se deduce que o ya se había sacado de ζ las copias arquetipo de C y r, o bien que entre ζ y V debe colocarse, lo que parece más presumible, otro ms. que contendría ya el apéndice de los referidos capítulos de 1228; el ms. δ tendría que ser, con poca diferencia, coetáneo y, por tanto, del segundo cuarto del siglo XIII. Un poco posterior me parece la redacción del ms. N, que tanto difiere de la generalidad, y bien podría ser datada como de la segunda mitad del siglo XIII o de principios del XIV. No se opondría a semejante conclusión ni siquiera el hecho de que los us. 145-146 de la edición (153-154 en N) sean fragmentos de constituciones, porque éstas derivarían, según Valls Taberner, de constituciones de Alfonso I (II de Aragón), por consiguiente de la segunda mitad del siglo XII. Los demás textos del apéndice N proceden de las fuentes jurídicas españolas (*Lex Wisigothorum* o *Breviarium Alarici*) y no ofrecen dificultad.

Prosiguiendo nuestro camino en dirección ascendente, dado que P<sub>3</sub> es, sin duda, de fines del siglo XII, y E<sub>4</sub> (en traducción catalana) de últimos del siglo XIII o principios del XIV, se sigue que el ms. ε debe remontarse a la segunda mitad del XII, lo que equivale a decir que, poco más o menos, hasta mediados del siglo XII nuestro texto sólo recogía los us. 1-62, 64-81, 83-84 y 91-113. A juzgar desde un punto de vista externo—y no quiero afirmar que éste sea el criterio más seguro—, de los *Usatici* primitivos tendrían que suprimirse los us. 146, 147, 149, 150 y 170, conclusión que contradeciría el sentir de Valls Taberner. No muy anterior tuvo que ser el ms. δ (del que deri-

vó *M*), que no obstante pertenecer sustancialmente al grupo más antiguo y originario, había admitido, sin embargo, e incluido como últimos capítulos los dos fragmentos (us. 139 y 140) tomados de las *Etimologías* de San Isidoro y que después (en los mss. procedentes de  $\epsilon$ ) fueron refundidos en un capítulo único.

Por consiguiente, ya antes de la mitad del siglo XII estaba consolidada la compilación, siquiera y aquí y allí se echen de ver algunas incertidumbres acerca de la autonomía de algunos capítulos concretos; haremos bien en observar, empero, que esas inseguridades se producen generalmente en capítulos procedentes de la misma serie legislativa. De todos modos, había tenido ya lugar una primera interpolación: la de los us. 77, 78 y 105 que, como veremos dentro de poco, derivan directamente del Libro de Tubinga (105) o están elaborados sobre él (77 y 78); y esa interpolación no puede menos de ser puesta en relación con los lazos más estrechos que se habían anudado entre las tierras catalanas y las del Mediodía de Francia gracias a la anexión (1112) del condado de Tolosa al de Barcelona. Todo ello quiere decir que la forma de los mss.  $\alpha'$  y  $\beta$  y la de los arquetipos de  $E_2$  y  $P_2$ , tan tardíos por lo demás, debía estar ya fijada a primeros del siglo XII o a fines de la centuria precedente, en una palabra, en torno al año 1100.

Antes, empero, de cerrar esta primera parte desearía hacer una última consideración. Se ha hablado siempre de iniciativa privada refiriéndose concretamente al siglo XII, pero se me ocurre ahora una duda: ¿cómo es posible que existan hoy todavía no menos de siete manuscritos según la redacción de dicha centuria—de ellos, cuatro del siglo XIII y tres del XIV—cuando se habían compuesto ya al menos las dos compilaciones oficiales de 1346? El respeto a la tradición no basta ciertamente a explicar esa resistencia y yo me inclinaría a creer que ese texto antiguo debía ser considerado todavía como algo oficial o que, al menos, gozaría de cierta consideración que se avecinaría mucho a ese carácter de cosa oficial. ¿No estaremos, quizá, ante una revisión ordenada por Ramón Berenguer IV que reinó precisamente en este tiempo (1113-1162)?

Demostrarlo no es, por ahora, tarea mía, pero bien cabría

formular la hipótesis de que el texto, que en sus orígenes data de los años de Ramón Berenguer I (o quizá mejor de los de su sucesor), hubiera sido objeto de diversas ampliaciones arbitrarias y que Ramón Berenguer IV hubiera querido consagrar en su tiempo, por medio de una revisión definitiva, un período afortunado y prometedor de la expansión catalana por unas tierras ya ampliamente permeabilizadas de romanidad como era el condado de Tolosa. Una tal hipotética revisión podría, además, considerarse como una afirmación de dominio sobre territorios de reciente adquisición y quizá también como reacción de las tradiciones feudales contra la penetrante novedad del Derecho romano-italico.

#### LAS RELACIONES ENTRE LOS *USATICI* Y LAS *EXCEPTIONES PETRI*

Mientras Marquilles y Massot-Reynier habían distinguido dos núcleos en la compilación barcelonesa: uno (us. 1-140) atribuible a Ramón Berenguer I y promulgado en 1068; el otro posterior, a colocar entre fines del siglo XI y mediados del XIII, Ficker observaba cómo algunos capítulos, lo mismo del primero que del segundo núcleos, presentaban ciertas relaciones con las *Exceptiones Petri*, y no estimando posible que hubiera habido un doble recurso a una misma fuente, concluyó en que no podía hablarse de un núcleo único ni siquiera en relación con la parte más antigua, sino que era preciso admitir yuxtaposiciones sucesivas de materiales de diversa procedencia, y distinguió entre *Usatici* y *Usualia*. Estos últimos (us. 4-60) serían el resultado de haberse consignado por escrito algunos usos curiales que sólo tienen relación con las leyes visigóticas. Los *Usatici*, por el contrario, que revelan influencia provenzal, documentada por sus contactos con el Decreto de Ivo de Chartres, habrían sido añadidos con posterioridad a la muerte de Ramón Berenguer I (1076) y comprenderían: los tres capítulos de proemio y, posteriormente, los capítulos 71-140, 145-52, 167-70. Después las series que siguen al 140 habrían

sido omitidas, sustituyéndolas por los capítulos 142-44 para ser recogidas de nuevo más tarde <sup>15</sup>.

La construcción de Ficker es sin género de duda demasiado complicada y se apoya sobre bases muy frágiles, adoleciendo, además, de un vicio de origen cual es la idea fundamental del autor citado sobre las *Exceptiones Petri* fueran de origen italiano y de mediados del siglo XI.

Por su parte, Conrat, que aceptaba la teoría de Ficker acerca de la pluralidad de aportaciones, mostró, con observaciones agudísimas, que tanto los textos romanistas contenidos en el primer núcleo (us. 1-140), como los del segundo, son indudablemente posteriores a la compilación misma y derivan de aquel movimiento franco-canónico al que se debe también la inserción de los textos de las Capitulares, de Benédicto Levita y de Ivo de Chartres. Aquellos textos, según Conrat, nos ofrecen de modo muy neto algunos términos *post quem*, dado que dichos capítulos no pudieron ser conocidos en Cataluña antes del 1112, es decir, no antes de que los dominios del condado de Barcelona se extendiesen a las tierras de Provenza; en esta región—continúa diciendo Conrat—habrían nacido las compilaciones romanísticas ligadas con estrechos lazos a las *Exceptiones Petri*, como es el caso del Libro de Tubinga <sup>16</sup>.

La opinión de Conrat ganó muchos partidarios—y puede asegurarse que se ha convertido en la predominante—entre los investigadores del Derecho catalán; entre otros, Brocá y Yalls Taberner <sup>17</sup>, han sido recientemente sus sostenedores y han dado la siguiente lista de textos como tomados de la fuente romanista: 77 = T 62 (P. I. 15); 78 = T 70 (P. I. 18); 87 final = T 49 (P. IV. 32); 105 = T 14 (P. IV. 18); 167 = T 54

15. J. FICKER: *Ueber die Usatici Barchinone und deren Zusammenhang mit den Exceptiones Legum Romanorum*, en «Mitt. d. Inst. f. Oest. Geschicht. Forschung», II (Ergänzungsband), Innsbruck, 1889, 256-75. Y un amplio resumen en F. VALLS TABERNER: *Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1929, 47-56 (hoy en «Obras», II, 37 ss.).

16. M. CONRAT: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter*, Leipzig, 1891, 466-71.

17. G. M.<sup>o</sup> DE BROCÁ: *Historia*, págs. 138-39; F. VALLS TABERNER: *Estudis*.

(P. IV. 41); 168 = T 55, 56 (P. IV. 14 y 42); 169 = T 65 (P. III. 12)<sup>18</sup>.

Todos los tratadistas han chocado contra una dificultad que ha parecido insuperable: ¿es posible que se diera un recurso múltiple a los textos romanistas (Libro de Tubinga o Excepciones) por parte del compilador de los «Usatges»? Todos han respondido concordes y en sentido negativo: los siete textos en cuestión debieron ser introducidos al mismo tiempo; y de aquí la diversidad de opiniones entre quien, como Ficker, admitía la atribución de la obra *excerpta* al siglo XI y deducía que el conocimiento de la misma se habría alcanzado a través de contactos entre Italia y España, y quien, como Conrat, atribuía a la obra origen provenzal y la databa en el siglo XII.

El análisis hecho en las páginas precedentes, que nos ha permitido reconstruir el mecanismo de la formación del texto de los «Usatges», nos facilita también mucho nuestro objetivo específico relativo a los textos provenientes o de las *Exceptiones Petri* o del Libro de Tubinga.

De los siete capítulos, tres (77, 78, 105) pueden pertenecer a la redacción más antigua que nos es dado hoy reconstruir, o sea, a aquella que suponemos se remonte a la mitad del siglo XII; otros tres (167, 168 y 169) fueron incluidos únicamente en la redacción editada por Amorós y sólo se hallan en el ms. de Cállar; el último (cap. 87) hace su aparición exclusivamente en los mss. derivados del arquetipo  $\epsilon$  y, por tanto, hacia finales del siglo XII.

Repasando nuestro último esquema genealógico, y teniendo en cuenta que el ms. de Madrid es del siglo XIV y, al parecer, gemelo de A, por lo que se refiere al primer núcleo (cap. 1-140), mientras los apéndices son independientes, podría admitirse que las adiciones del ms. A en las que aparecen nues-

18. Brocá (*Historia*) indica, por error, como colegados con P.I.54 (A 58) y P. IV. 27-18 (T 69 y 8) los us. 108 y 184, que, por el contrario, si acaso, tendrán relación con L. Baiuw. VII, 6 y L. W. II, 4. 1.

Para la numeración de los capítulos y para las siglas de los manuscritos remito a las ediciones hechas por mí en *Scritti giuridici preirneriani*. I. *Libro di Ashburnham, Libro di Tubinga, Libro di Groz*; II. *Exceptiones Legum Romanarum*, Milán, 1935 y 1938.

tros capítulos, fueron introducidas en la segunda mitad del siglo XIII; en efecto, figuran al lado de documentos reales, que van desde Alfonso I (el Casto) a Jaime I (desde 1162 al 1276), y de fragmentos elaborados sobre la *Lex Wisigothorum* y que, dicho sea de paso, son comunes también al ms. N.

Los tres «usatges» reproducen cuatro capítulos que proceden indudablemente del Libro de Tubinga; lo demuestran el us. 168, que reúne en uno los dos capítulos Tub. 55 y 56, y la misma progresión de los textos: Tub. 54, 55 y 56, 65<sup>19</sup>. La circunstancia tiene una cierta importancia para la historia del Libro de Tubinga, el que muestra todavía su vitalidad hacia el Trescientos.

No es posible precisar si estos textos fueron tomados directamente del viejo libro romanista o bien de una serie de extractos; entre el ms. de Cáller y los del Libro de Tubinga, en efecto, no existen variantes dignas de nota capaces de revelarnos el camino que se siguió<sup>20</sup>. Si, por otra parte, el cap. Tub. 55 puede prestarse a ser transcrito como glosa, los otros tres, y en particular el 54 y el 65, no lo consienten en modo alguno.

En contraste, podemos hacer afirmaciones más concretas en relación con la segunda parte del us. 87. El estudio comparativo de los manuscritos ha demostrado que ese texto es extraño, desconocido a toda una familia de los mismos, nacida con casi seguridad absoluta en la primera mitad del siglo XII, es decir, los mss. E<sub>2</sub>, P<sub>2</sub>, E<sub>3</sub>, R, E<sub>1</sub>, P<sub>1</sub> y M (cito por

19. No es posible pensar en un recurso a las *Exceptiones Petri*; aquí los textos se suceden en el siguiente orden: IV, 41, IV, 14 + IV, 42, III, 12.

20. El único elemento sobre el cual nos podríamos basar para sostener una derivación indirecta a partir del Libro de Tubinga está en la fusión de los cap. Tub. 55 y 56 (us. 168) que no se vuelve a tropezar en ninguno de los seis mss. conocidos. En el primer grupo de los mismos (T<sub>1</sub>, T<sub>2</sub>, T<sub>4</sub> y G) el cap. 55, *Affirmantis est*, está refundido con los dos precedentes en T<sub>1</sub> y T<sub>4</sub> y falta en G. Para hacer una confrontación de los mss. es mejor ahora consultar la tabla que inserté en el artículo *L'introduction du droit de Justinien en France*, en «Recueil de memoires et travaux publiés par la Soc. d'Hist. du droit et des Institutions des anciens Pays du droit écrit», III, Montpellier, 1955.

el orden de antigüedad de su redacción); y no es eso sólo, incluso un ms. relativamente reciente como el catalán de Vich, que omite también el dicho us. No puede haber duda, por tanto, de que el texto mencionado se deslizó en el cuerpo de las disposiciones desde el margen, [donde figuraba como glosa. Tanto es así que su colocación en los siete manuscritos que lo contienen presenta la más diversa variedad: en el ms. catalán de El Escorial va unido con el siguiente; en el ms. P<sub>3</sub> se halla en el orden correspondiente, pero refundido en un solo capítulo con todos aquellos textos (85-89) que se echaban de menos en la redacción precedente; en el ms. de la Biblioteca Nacional, N, y en la edición príncipe de Amorós está dividido en dos capítulos diferentes, el segundo de los cuales se compone únicamente del texto romanista. Esa gran diversidad en su colocación, que se revela en especial en los primeros manuscritos de la edición completada entre fines del siglo XII y la mitad del XIII, demuestran que la inclusión tuvo lugar exactamente en este período. La parte derivada de la fuente romanista (T. 49 o P. IV. 32) presenta en el texto barcelonés una curiosa inversión de los miembros respecto a la fuente, y si tenemos en cuenta que los dos períodos de que se compone tienen la forma típica de la *regula iuris*, no estará fuera de lugar pensar que fueran transcritos por separado. Aunque la semejanza sea sólo de concepto, puede aducirse el ejemplo de una «regula» del apéndice al Libro de Tubinga, en el ms. de Cambridge, semejante al período *huius testimonium* que ya hemos estudiado en otro lugar<sup>21</sup>. Es imposible determinar si la fuente fué la colección de Tubinga o acaso la sistemática; en favor de la primera hipótesis hablaría la constatación de que algún capítulo, o parte de los mismos, ha sido hallado en forma de extravagantes en un ms. de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, siquiera el ms. en cuestión sea de origen francés y se trate precisamente de textos que pueden revestir el carácter de «regula». Más aún: en dicho ms. se reproduce sólo

21. C. G. MOR: *Questioni preliminari per lo studio delle «Exceptiones Petri»* (II serie), en «Studi nelle scienze giuridiche ed economiche», Cagliari, 1934.



una parte de un capítulo del Libro de Tubinga, en concreto la segunda del cap. 56, en la misma forma que se hace en los «Usatges»<sup>22</sup>. La sola variante que cabe observar: *negocia probanda* en lugar de *probanda negotia*, avicina el texto barcelonés al ms. de Cambridge (T<sub>2</sub>) y al de la *Summa Bellinensis*, es decir, a versiones tardías y francesas con toda seguridad.

Examinemos ahora los tres capítulos restantes. Los us. 77, 78 y 105 se leen en todos los quince textos que he comparado, pero es preciso advertir que mientras el tercero tiene, por decirlo así, una fisonomía bien definida y distinta de la de los que le circundan—nunca, en efecto, aparece agrupado ni con el precedente ni con el que le sigue—, los dos primeros los encontramos refundidos en un único capítulo en cuatro de los mss. (P<sub>2</sub>, R, M y A), van unidos al us. 76 en el ms. P<sub>3</sub>, y, finalmente, en el ms. catalán de El Escorial, E<sub>4</sub>, constatamos la siguiente agrupación: 76+77, 78+79. Debe observarse, además, que en el ms. V esos dos textos, en vez de mantener su colocación, han sido insertados al principio, formando los capítulos 14 y 15, de suerte que vienen a ocupar un lugar entre los us. 36 y 37 de los ms. completos.

Esta variedad en la disposición y en los agrupamientos viene a demostrar de modo inequívoco que nos encontramos frente a una inserción dentro de una serie de textos de distribución ya previamente consolidada, realizada, por tanto, en época posterior, pero que cae siempre con seguridad entre el 1112 y la mitad del siglo XII, quizá más próxima a este segundo momento que al primero. Estos tres us., empero, no derivan de la misma fuente y, muy probablemente, tampoco entraron a formar parte de la compilación barcelonesa al mismo tiempo. Si se examina la manera cómo han sido contruídos, se notará que, al paso que uno, el 105, es una reproducción pura y simple del texto romanista, o sea de T. 14 ó P. IV, 18, los otros dos representan una *contaminatio*, una elaboración

22. C. G. MOR: *Questioni preliminari per lo studio delle «Exceptiones Petri»* (I serie), en «Studi in memoria di A. Albertoni», Padua, 1932; también en mi Introducción al Libro de Tubinga, en *Scritti giuridici preirneriani*, I, 108.

posterior, por consiguiente, de la fuente romanista y de la ley visigótica.

Ya Conrat había hecho notar esa circunstancia por lo que atañe al us. 77<sup>23</sup>, mas no había sacado las consecuencias lógicas de la misma. Reproduzco aquí los textos, poniendo en caracteres espaciados lo que procede de la ley visigótica (IV. 5. 1) y en cursiva lo que se tomó del texto romanista<sup>24</sup>:

Us. 77. Exheredare autem possunt predicti genitores filios suos [vel filias] vel nepotes sive neptes, si illi tam presuntuosi extiterint ut patrem aut matrem, avum vel aviam *graviter percusserint vel deshonestaverint vel de crimine eos in iudicio accusaverint, aut si filii efficiantur. baudatores vel filie maritis se iungere noluerint sed turpiter vivere* [maluerint] aut si filii se sarracenos fecerint *et penitere noluerint*; tales si quidem manifeste convicti ab hereditate supradictorum, si idem avus vel avia, pater vel mater voluerint, sunt repellendi.

1 — Exhereditate U; per C — 2 vel filias, añadió *Fita*; vel neptes *Fita* — 3 e existierint U; aut — 5 vel deshonestaverint, omite F, desonoraverint P<sub>2</sub>; aut U; accusaverint eos *Fita* — 6 si omite *Fita* U; baudatores E<sub>1</sub> F U; si filie matrimonio U — 7 coniungere *Fita* U; vivere lo dan constantemente los mss., salvo R que da viverint, U corrigió en *viverint*, prefiero la integración sacada de la fuente misma; si omite C; filios P — 8 sarraceni se *Fita*, sarracerint (?) C; voluerint E<sub>2</sub> (noluerint T<sub>3</sub> y T<sub>4</sub>).

Us. 78. Si quis filium suum vel filiam seu nepotem suum vel neptem exheredare voluerit, *nominatim* illum *exheredet et culpam per quam exheredet dicat, et alium* in loco suo *instituat et causa ab eo qui instituitur heres vera esse pobetur. Si unum es his deffuerit*, exheredare filium suum vel filiam, nepotem suum vel neptem nullo modo poterit; et si presumpserit irritum erit et nil valebit.

23. M. CONRAT: *Geschichte*, 469, n. 7.

24. La lectura ha sido comprobada sobre los mss. P<sub>3</sub> (Par lat. 4792), C (Cagliari, Bibl. Universidad), sobre la edición FITA: *Cortes de Catalunya*, Madrid, 1896 (de aquí E = Escorial, R = Ripoll, F = redacción Ferrer 1346) y sobre la de Abadal-Valls (U).

— 1 sive *Fita* U — 2 nepotam P<sub>3</sub> — 4 ea culpa U, causa exheredationis P<sub>3</sub>; est P<sub>3</sub> — 5 suum *omite* U — 7 irritum erit et *omite* C.

Queda claro ahora, por lo que se refiere al primer caso, el proceso seguido por su redactor, o sea, reunir simplemente varios fragmentos de dos fuentes diversas a fin de ampliar las causas de desheredamiento. La *Lex Wisigothorum*, en efecto, no tenía en cuenta más que el caso de malos tratos a los ascendientes y de acusación criminal, mientras, por lo que se refiere a los romanos, se trataba de extender también a los ascendientes y descendientes en segundo grado la posibilidad de desheredación (activa y pasiva, respectivamente). En el segundo caso, en torno a un núcleo romanista (*nominatim - defuerit*) se han agrupado expresiones corrientes del lenguaje jurídico (*irritum - valebit*) y otras que, aunque no en forma literal, reflejan las que leemos en el us. precedente (*si quis - voluerit*; *exheredare - poterit*).

Es evidente que ambos textos son el fruto de una evolución más o menos rápida y, sobre todo, que derivan sólo indirectamente de la fuente romanística. Sobre ésta no pueden hacerse muchas precisiones por no existir indicios bastantes a hacernos pensar en el Libro de Tubinga con preferencia a las *Exceptiones*. La única razón que cabría aducir es que en las *Exceptiones* los dos textos se suceden a corta distancia el uno del otro (I. 15, 18), separados por dos capítulos bastante homogéneos, al paso que en la fuente no sólo se presentan un poco más alejados (T. 62, 70), sino también llevando intercalados entre sí unos textos sobre materias muy distintas. Ahora bien, si nuestro desconocido autor se proponía reelaborar de alguna manera el título V del libro IV de la *Lex Wisigothorum*, *De naturalis bonis*, sobre la base de conceptos romanistas, la tarea le podía ser facilitada precisamente por el texto sistemático.

Sin embargo, si fuera preciso admitir que de considerar la redacción del grupo originario como única, no debió darse un recurso a dos fuentes romanistas distintas, sino a una sola, me inclinaría a creer en el recurso del Libro de Tubinga, y ello por las observaciones que expongo a continuación.

El tercer us, de este grupo, el 105, reproduce, por el contrario, de modo íntegro el capítulo romanista, con una variante que señala sin duda un determinado camino: la sustitución sistemática de *actio* y *actor* por *querela* y *querelator*. Pero en esta ocasión nos es posible determinar la obra de la que proviene, ya que algunas variantes nos ponen sobre aviso de que el texto fué tomado del Libro de Tubinga: así la forma *vel amicorum*, usada en T, P<sub>2</sub> y P<sub>4</sub>; la *tantum restauret* (en vez de *tamen restauret* que lee P), común a T y P<sub>2</sub>; al propio tiempo que, por otro lado, un recurso a la primera forma de las *Exceptiones* es cosa que debe ser completamente excluída, dado que faltan casi todas las variantes del ms. París, lat. 1730 (el P<sub>2</sub> de mi edición).

\* \* \*

Llegados a este punto ¿resulta posible hacer alguna determinación cronológica? No me cabe duda, pero antes nos será forzoso dejar por un momento los «Usatges» para volver nuestra atención hacia la colección canónica conocida por *Cesaraugustana*.

Como ya es sabido, la primera redacción de esta colección se remonta al decenio 1110-1120<sup>25</sup> y abunda bastante en fragmentos romanistas, ora provengan de las fuentes *excerptae* (como las colecciones de Anselmo de Luca, de Ivo de Chartres, de Deusdedit y del cardenal Gregorio), ora de otras fuentes desconocidas (25 capítulos en un total de 63).

En un trabajo de hace ya bastantes años<sup>26</sup> hice la conjetura de que el autor de la *Cesaraugustana* hubiera tenido noticia de esos 25 textos justinianos extraños a las fuentes ordinarias a través de una colección que se formó en Italia a fines del siglo XI y que pasó a Francia ciertamente antes del 1110. Comprendía textos sacados del Digesto, del Epítome Ju-

25. P. FOURNIER-G. LE BRAS: *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les Fausses Décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, París, 1932, II, 269 y ss.

26. *I testi di diritto giustiniano nelle due redazioni della collezione canonica Cesaraugustana*, en «Studi in onore di F. Scaduto», Florencia, 1936.

liani y del Código. En el sur de Francia o en Cataluña se añadieron algunos textos de Derecho visigótico y uno cuando menos canónico, es decir, parte de una carta del Papa Juan VIII. A esta pequeña colección acudió también el autor de las *Exceptiones Petri* para completar la serie de los textos que tenía a mano, procedentes del libro de Tubinga y del de Ashburnham.

Efectivamente, la Decretal de Juan VIII sobre la reparación del sacrilegio está presente en las obras de Ivo (*Decretum*, III, 97, 98; *Panormia*, II, 79-80; *Tripartita*) si bien aparece dividida en dos capítulos: *Sacrilegium enim committitur* e *Inspectis legibus romanis*, cuando, en contraste en la *Cesaraugustana* y en las *Exceptiones* (III, 36) el orden está invertido y los dos capítulos se presentan fundidos en uno. A mayor abundamiento, el segundo capítulo (*Inspectis*) termina, en las colecciones de Ivo, con esta frase: *haec lex scribatur: hucusque lex papae*, mientras en la *Cesaraugustana* y en las *Exceptiones* la frase es: *scribatur hec lex hucusque*, con una notable diferencia de sentido.

Preciso es observar también, en relación con el final de este fragmento, que en la *Panormia* (II, 30) encontramos una inscripción interesantísima: *Johannes VIII in libro gothicae legis*, al paso que en las *Exceptiones* la glosa marginal da la simple indicación *in decretis*. La diversidad de origen o procedencia puede ayudarnos a explicar aquella indicación de *lex pape*, la que resultaría necesaria en un manuscrito de leyes civiles, pero superflua en otro de leyes canónicas.

De todos modos, la manera como se nos presenta esta Decretal nos da la seguridad de que lo mismo las *Exceptiones* que la *Cesaragustana* recurrieron a idéntica fuente, pero con independencia la una de la otra, ya que la colección canónica sólo en la segunda redacción recogió textos de las *Exceptiones Petri*.

Y a igual conclusión se llega si observamos otros capítulo, el I, 62, que reproduce C. 1. 14, 9 y que volvemos a encontrar como primer capítulo de las *Exceptiones*; la variante de la *inscriptio* ofrece mucho interés: *Valerius et Marcus* en lugar de *Valentinianus et Marcianus*, mientras las diferen-

cias que pueden observarse en el texto cuando comparamos las dos obras no merecen mayor atención.

Si, pues, los dos textos fueron tomados ciertamente por sus respectivos autores de una misma fuente, cabe también presumir que igualmente se deriven de esa serie los otros textos romanistas cuyo origen cierto no es posible demostrar, es decir, veintitrés de la *Cesaraugustana* y seis de las *Exceptiones Petri*.

Podemos, en consecuencia, concluir en que alrededor de 1110-1120<sup>27</sup> se debió formar, además de la colección *Cesaraugustana*, también el texto de las *Exceptiones Petri* en su forma sistemática actual, todavía que en las adiciones a la segunda edición se recurrió precisamente a la forma sistemática de la obra jurídica y no a las intermedias, las que podemos reconocer en el ms. Par., lat. 4719 (A y T<sub>1</sub>), en el de la *Summa Bellinensis* o en el ms. Par., lat. 1730 (el P<sub>2</sub> de mi edición); basta reparar en la progresión de las adiciones antepuestas al capítulo I del libro XV de la *Cesaraugustana*:

a = P. IV. 1 = T. 27	g = P. IV. 32 = T. 49
c = P. IV. 6 = A. 63	h = P. IV. 37 = T. 52
d = P. IV. 8 = T. 48	i = P. IV. 35 = T. 53
e = P. IV. 44 = T. 47	l = P. IV. 36 = T. 51
f = P. IV. 42 = T. 56	m = P. IV. 28 = T. 70

Fijada así la cronología de las *Exceptiones*, cuya formación, repito, hay que colocar entre el 1110 y 1120, podemos volver a los «Usatges».

No obstante los puntos inseguros acerca de la proveniencias de los us. 77, 78 y 105, cabe suponer, con todo, dado el

---

27. Como ya observé al estudiar la *Cesaraugustana*, las fechas de compilación de las dos redacciones quedan un poco trasladadas respecto a las que propusiera FOURNIER. La ausencia de toda referencia al Concilio de Letrán en 1123, tan importante en la vida de la Iglesia por ser inmediato y estar en directa relación con la paz concordada en Worms en 1122, me hace pensar que la segunda redacción haya de ser anterior a este último año y que, en consecuencia, la primera quepa colocarla hacia el 1110.

hecho de haber recurrido al Libro de Tubinga con preferencia a las *Exceptiones*, que la compilación del texto definitivo de los «Usatges», tal como nos la da el grupo primero, pueda colocarse en torno al año 1100, según queda dicho.

Debemos, en efecto, formular la hipótesis de que entre el año 1064—fecha de la paz y tregua de la que derivan los caps. 61, 71, 83, 96-97, 123-24 y 130-33—y finales del siglo se hubieran hecho diferentes redacciones, encaminadas a concordar las diversas fuentes para mezclar luego la disposición originaria. Sólo después de la anexión de Tolosa a Cataluña pudo el ambiente jurídico catalán entrar en contacto con el romanizante de las tierras del Languedoc y llegar a tener conocimiento de los libros jurídicos que eran aquí corrientes; por consiguiente, los tres us. «tubingenses» no pudieron ser recogidos sino hacia el 1113. Es cierto que el Libro de Tubinga tuvo vida propia y del todo independiente de las *Exceptiones* y que, por tanto, los contactos pudieron ser más tardíos; mas no se puede tener en cuenta la circunstancia de que en los ms. P<sub>2</sub>, R y M esos dos us. aparecen refundidos en un único capítulo, cosa que sólo podía suceder a condición de que en la obra original los capítulos carecieran de rúbrica y se separaran unos de otros por una simple inicial. Pero esa era realmente la forma más antigua tanto del Libro de Tubinga como de las mismas *Exceptiones Petri*<sup>28</sup>, y esa es la forma que, en efecto, resulta documentada como existente alrededor del año 1120.

Llegamos, pues, al final de nuestro estudio sobre la forma externa de los «Usatges» de Barcelona. No podemos afirmar ciertamente que hayamos alcanzado conclusiones definitivas; diría, más bien, que de este análisis el único resultado seguro obtenido es la convicción de que necesitamos una edición crítica en condiciones de someter a minucioso examen todos los manuscritos que puedan encontrarse. Sólo arrancando de una sólida base estaremos en condiciones de tomar el camino recto para alcanzar soluciones concretas y exactas.

---

28. La demostración la he dado, creo, en la Introducción a la edición del Libro de Tubinga y en el análisis comparativo de las *Exceptiones* y la *Cesaraugustana*.

## APENDICE I

EL MS. DE PARÍS, LAT. 4792

Guillermo María Brocá, en su extenso ensayo sobre *Els Usatges de Barcelona*<sup>29</sup>, al subrayar la necesidad de iniciar el estudio de una edición crítica de dicho texto legislativo, fundamental para conocer el derecho catalán de los siglos XI y XII, fué el primero en destacar especialmente, de entre los treinta y cinco manuscritos latinos y los catorce catalanes, al más antiguo de cuantos nos han sido conservados, es decir, el pequeño códice latino 4792 de la Bibliothéque National de París.

Sin embargo, las noticias que de él nos dió este autor, y que recogió en forma abreviada en su *Historia del Derecho catalán*<sup>30</sup>, ni proporcionan una idea clara ni carecen tampoco de inexactitudes; de ahí que haya considerado oportuno extenderme aquí en un examen detallado con el fin de formular luego algunas consideraciones.

El manuscrito, escrito en pergamino, es un pequeño códice procedente de la Colección Baluze (núm. 774) y con toda probabilidad, por tanto, compuesto en el Mediodía de Francia, de donde son también originarios muchos otros de los manuscritos de la misma colección. Cuenta 52 folios, numerados en época reciente a pluma, y mide 13 x 18,5 cms. La escritura diría que es la catalana de finales del siglo XII, ya que no presenta señales de influencia extranjera; de todos modos, es seguro que no puede remontarse más allá del primer cuarto del siglo XIII. En consecuencia, nuestro ms. resulta la copia más antigua de los *Usatici* de todas las que nos son conocidas hasta hoy<sup>31</sup>.

29. En «Anuari del Institut d'Estudis Catalans», V (1913-14), 357-89 y especialmente las 372-74.

30. G. M.<sup>o</sup> DE BROCÁ: *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil*, Barcelona, 1918, 181-91.

31. No comparto la opinión de BROCÁ (*Usatges*, cit., pág. 372), expresada en las siguientes palabras: «Pero qué per contenir algunes disposicions que sent dubte son de Jaume I, cal referir-lo al segle XIII, encara que no mes enllá de la seva primera meitat»; a mí las referencias



El folio 1 comienza con un fragmento de la *Ratio sphere pitagorice*, de Boecio, pero en el verso del mismo folio y hasta el verso del folio 2 leemos la *capitulatio* de los «Usatges» que comprende 104 capítulos bien diferenciados desde el principio de los «Usatges» mismos tal como lo vemos en las ediciones más antiguas. Hay algo, sin embargo, que no ha sido observado y que, no obstante, tiene sumo interés por tratarse del único caso que he podido notar; es, a saber: que el texto va dividido en tres libros de los que el primero tiene 30 capítulos, 20 el segundo y el tercero los restantes 54; no se logra, empero, adivinar cuál pueda haber sido el criterio de semejante división, porque tampoco se descubren trazas del más mínimo orden sistemático. Y, a pesar de todo, insisto en que esa partición es interesante, cuando menos con indicio de una vaga aspiración a la ordenación sistemática por rudimentaria que ésta sea; a esa aspiración podría también responder la manera cómo se presentan reagrupados diversos capítulos, manera que no tiene correspondencia en nada de lo que sucede en otros manuscritos.

Al final de la *capitulatio* va transcrita una breve glosa que Brocá no interpretó felizmente. Del breve texto *Vim vi repellere leges et iura concedunt; omne enim quod fit contra ius inutile et cassum habetur*, dedujo la conclusión de que esa glosa «correspon a un temps més avançat qu'el dels primitius Usatges perque la paraula *leges* és refereix indubtablement a les lleis de Catalunya i la *jura* als drets romá i canònic». Con todo, si es indudable que el texto es posterior al núcleo primigenio de los «Usatges», no resulta posible leer en él una distinción entre el Derecho catalán y el romano-canónico. En efecto, la primera parte del texto, a excepción de variantes de poca monta, reproduce el capítulo 136 del Libro de Tübinga, fuente de la que nace cualquier contraposición de conceptos que no sean los propios del Derecho romano.

El texto, salvo en la agrupación de los capítulos, no presenta particularidades notables<sup>32</sup>; el hecho, empero, de que a Jaime I (1213-1276) en los us. 145-47 me parecen dudosas en grado sumo.

32. A título de ejemplo doy aquí las variantes de los capítulos 1

el us. *Solidus aureus* se halle desplazado al principio de la serie, precediendo al proemio (precisamente en el cap. 3) nos prueba que este capítulo no formaba parte originariamente del cuerpo de los «Usatges» (y no fué escrito, por tanto, aquí por error, como quería Brocá), sino que conservaba todavía su carácter de glosa al igual que en el ms. de Cáller (v. Apéndice II).

Tomando como punto de referencia la edición más reciente la de Abadal-Valls Taberner, los casos en que nuestro ms. ofrece una diversa formación de los capítulos son los siguientes:

I. Antequam ustici — atque Guillermi Borrelli iudicis (= I, 2, 3, 4).

II. Si quis interfecerit vicecomitem — uncias VI, qui sunt XLII m. (=4 [último período], 5).

III. Si quis se miserit in aguayt — illum per mortem (= 6 [primer período]).

IV. Si aliter quis quolibet ictu — si videtur esse similis (= 6 [hasta la mitad del 3.º]).

---

y 2 (correspondientes a los 1-3 y 4-5 de la edición de ABADAL-VALLS: *Textes de dret catalá. I. Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913): I pág. 1, l. 1 fuissent missi; l. 3 esse res integrata per sacramentum et per bellum, per aquam; l. 4 talis *omitido*; l. 5 tali *omitido*; l. 6 quia ego tibi illa; l. 7 Ihesum *omitido*; quatuor evangelia *omitido*; l. 9 scilicet aque; pág. 2, l. 1 vel cucutia; possunt nechari; l. 2 fuissent secundum; l. 4-6 Barchinonensis comes egregius Ramun Berengarius atque Hispanie subiugator vidit et cognovit que in omnibus causis ipsius patrie; l. 7 eciam vidit *omitido*; l. 8-9 observabant vel *omitido*; l. 9 iudicabant cum consilio; l. 10 una *omitido*; l. 11 Adalmodus; ut misit *omitido*; l. 12 omnes *omitido*; insertas; districtum placitata; l. 13 et iudicata seu eciam emendata et vindicata; l. 14. comes *omitido*; auctoritatem; l. 15 adiciendi legis; l. 17 legi; l. 18 et sola; pág. 3, l. 1-2 incipiunt ita; l. 4 in eorum patria omni; l. 5-6 asensione et acclamatione; l. 3 Gondibaldi de Bisora; l. 11-12 Cherañt et Arnalli Mironi de Tost et Ugonis et Arnalli Mironis sancti Martini; l. 13 Gamefredis; l. 14 Gilberti; l. 16 iudicum; pág. 4 l. 1 si quis interfecerit; l. 2 deshonorerit in aliquo loco; l. 4 habet; l. 5 cocti qui valent CCCCXV mo.; l. 6 si plus; crescat compositio; l. 8 militem vero qui interfecerit det in compositio; l. 9 uncias qui sunt XLII mo.

V. Miles vero qui habuerit — nisi senectus eum detinuerit (= 6 [3.º y 4.º], 7, 8, 9).

IX. Rusticus interfectus — Capcio vero — X solidi ei dentur (= 13, 15).

X. Si quis aliquem percusserit — Captus a curia — sicut curia iudicaverit (= 14, 16).

XII. Si quis impulerit — Si quis alicui spuerit — Et si quis ad aliquem criminalem foliam — perdent si vera esset (= 18, 19, 20 [excepto el final, que se omitió]).

XIII. Malefacta in sarracenis — illorum valorem (= 21 [exceptuado que omite]).

XVI. Placitum mandetur — Placitare debet — donet ei conductam (= 24, 25).

XXIII. Castelani in castro — Si quis suum fevum — contradictum (= 32, 33).

XXX. Qui se sciente — De aliis namque bausiis — Potestatem de suo castro — ab homine suo (= 40, 41, 42).

Lib. II, I. Si quis in curia a seniore — Similiter et si senior — Et si a potestate — Similiter si inter magnates — Cunctum malum — parte redirectum (= 43, 44, 45, 46, 47).

III. Sacramentum sit omni tempore — Omnes homines — Iudei iurent — Sacramenta rustici — De aliis namque rusticis — Senex miles — Alii quoque milites — Sacramenta burgenisium — scilicet per pedonem (= 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56).

V. Si quis alicui homini — Si quis vulneraverit — cum sacramento (= 58, 59).

VIII. Camini et strate — Quoniam per iniquum — Simili modo — Emperamentum quod fecerit — venire in manu sua (= 62, 64, 65, 66).

XIV. Strate et vie publice — Rochas namque — condirectionem (= 72, 73).

XVII. Auctoritate et rogatu — Exheredare possunt — Si quis filium — nil valebit (= 76, 77, 78).

XIX. Iudicium in curia datum — Iudicia curie — plate fine (= 80, 81 [los dos primeros periodos]).

XX. Avulsione eciam — per cetera membra (= 81 [hasta cerca de la mitad]).

Libro III, I. Iudicant nempe — iudicium atque curia (= 81 [la segunda mitad]).

V. Precipimus ut periuria — Et testes ante quam — Si quando cuiuscumque — Nullus umquam accusator — Accusatores et testes — Per scripturam — aut accusare (= 85, 86, 87, 88, 89 90).

IX. Quia iusticiam facere — Mulieribus eciam truncare — perdonare (= 94, 95).

XI. Item statuerunt prelibati — Omnia malefacta — Treuga data — redirecta (= 97, 98, 99).

XII. Si quis de homicidio — De compositione omnium — De omnibus hominibus (= 100, 101, 102).

XX. Similiter de rebus et possessionibus cucuciorum — Si autem mulieres — Mariti uxores suas (= 110, 111, 112).

XXXI. Christiani non vendant arma — contradicente principe (= 123 [la primera mitad]).

XXXII. Eandem compositionem — inde exierit (= 123 [segunda mitad]).

XXXV. Statuerunt eciam quod si parentes — Quod si filii senioribus (= 126, 127).

XLVI. Unaqueque gens — Privilegia autem (= 139; 140).

Después de esto, en el folio 32, línea 3, se escribió la nota: «Hic expliciunt usatici a sepedicto comite instituti».

He indicado ya en las páginas anteriores la pertenencia del ms. P<sub>3</sub> al grupo *ε* (que se caracteriza por la inserción de los ús. 85-90): podría también ocurrir que nuestro ms., que nos presenta tales «Usatges» reunidos en un capítulo único, representa precisamente la primera forma de tal inserción.

A continuación del cuerpo de los «Usatges» (fols. 33'-52') hay un amplio apéndice de al menos 68 textos<sup>33</sup> tomados del *Forum iudicium*, textos que fueron mencionados por Brocá, pero limitándose a dar indicaciones sumarias del contenido.

33. Digo «al menos», porque entre los folios 42 y 43 hace ya mucho tiempo que se perdió uno, el 42 bis, en el que seguramente se contenía L. W. IV 1, 1 y el comienzo de la ley siguiente, la que actualmente empieza con las palabras *neptis; transversa; frater*, etc.; además del final de L. W. VI. 4. 2 (desde las palabras *(con)ponant flagella* etc.) y, quizá, uno o dos capítulos más.

Cada uno de ellos va precedido de la rúbrica original de la *Lex Wisigothorum*, que aparece representada con mayor o menor integridad, y se presentan en el orden siguiente: L. W. II. 1. 21; 4. 1, 3, 12, 13; 5. 1, 2, 4, 9, 14, 3; V. 1. 3; 2. 1, 6; 4. 1, 9; VI. 4. 1; VII. 2. 7, 8; VIII. 3. 1, 5, 16, 17; 4. 18, 30; II. 4. 7 (extrav.); IX. 3. 1-2; X. 1. 1-3; 2. 6; VI. 4. 2; IV. 1. [I.] -7; 2. 1-20; VI. 3. 1-2, 7; V. 6. 3-4; VI. 4. 6; 5. 1-2, 19, 11.

Tal serie de capítulos, empero, no está derivada de una fuente única, según demuestran algunas diferencias en la manera de reproducir las rúbricas, ya que mientras un grupo que comprende los *excerpta* de los libros II-X, no conserva trazas de la numeración original, el otro grupo nos documenta ésta de un modo amplio. Efectivamente, los 20 textos sobre las sucesiones van precedidos de la rúbrica original y de los números del libro y del título: «Titulus II, libri III, *De successio-nibus*», y sin duda en el folio que hoy falta debía leerse una indicación análoga para los siete textos del l. IV, t. I. *De gradibus*. Similarmente, entre aquellos que siguen a estos dos núcleos compactos pueden observarse también indicaciones relativas a las notas antepuestas a las rúbricas en la Vulgata de la *Lex Wisigothorum*: por ejemplo, leemos delante de V. 6.: «Antiqua III», y precediendo a V. 6. 4 está la inscripción: «Flavius Chindaswind» (en vez de «Recesvindus»); en el folio 52, el capítulo *Si quis nesciens* lleva la indicación: «Lib. VI, tit. IV», al paso que en el verso del mismo folio, el penúltimo capítulo (L. W. VI. 5. 19) va precedido por las palabras «Antiqua XVIII». No me parece, pues, errónea la conclusión de que estos dos grupos tienen diversa derivación, la que podría representarnos dos «epitomes», por decirlo así, de la *Lex Wisigothorum*: el primero, en forma de *excerpta*, y el segundo a manera de una verdadera y propia *lex abbreviata* o *epitomata*, no obstante se nos haya conservado a trozos y retales. Que entrambos, además, no son recopilaciones de primera mano, nos lo revela asimismo alguna que otra transposición, tal como sucedió con el grupo primero, en *Lex Wisigothorum* VI. 4. 2, que acabó por figurar al final de la serie, después de los extractos del libro X (cuando su sitio origina-

rio era sin duda a continuación de VI. 4. 1), y en el segundo grupo, en los dos capítulos 3 y 4 del título 6, libro V, que fueron intercalados entre los del libro VI.

Naturalmente que, dado el estado fragmentario de las dos series, no es posible indicar, ni siquiera de manera aproximada, cuál pudo ser el plan de estas dos recopilaciones.

## APENDICE II

### EL MS. DE CÁLLER DE LOS «USATICI BARCINONAE»

El ms. número 6 (antiguamente 5.I.16), procedente de la librería de Monserrato Roselló, data del siglo xv, tiene unas dimensiones de 39,5 × 25,5 cms. y se compone de 132 folios escritos a doble columna, en caracteres semigóticos, apareciendo como obra de tres amanuenses casi contemporáneos.

Su composición es como sigue:

- fol. 1.-22v. *Usatici de Barcelona*, con aparato casi completo de la glosa ordinaria, en transcripción contemporánea al texto, y con adiciones de glosas posteriores, del siglo xvi.
- fol. 22v.-24v. *Libellus de bataila*, en catalán, con alguna glosa posterior (siglos xv-xvi)<sup>34</sup>.
- fol. 25-34v. *Incipiunt constitutiones Cathalonie inter dominos et vasallos tenentes castrum pro dominis*, llamadas comúnmente de Pere Albert, atribución admitida por el ms. mismo; contiene glosas posteriores del siglo xv-xvi)<sup>35</sup>. La segunda columna del fol. 34v. va en blanco.
- fol. 35-73. *Incipiunt constitutiones Barchinone et etiam totius Cathalonie pacium et treugarum*. Comprende las constituciones dadas en las «Cortes» por los reyes aragoneses desde Alfonso I [el Casto] (1162) a Alfonso III [el Benigno] (1333); las glosas, no demasiado frecuentes, son de manos diversas de los siglos xv-xvi. En la segunda mitad de la pri-

34. R. DI TUCCI: *La prova giudiziaria del duello nel periodo dell'autonomia*, en «Studi Sarsaresi», s. II, vol. 5 (1926), 1 ss.; allí la edición del *Libellus*.

35. Cfr. G. M.<sup>a</sup> DE BROCA: *Historia*, 191 y 274 y ss.

mera columna del fol. 50, que estaba en blanco originariamente, se transcribió parte de una constitución de Jaime I, de 1216. De cada una de las constituciones se da su autor en el margen superior del ms. con indicación en grandes caracteres alargados y en rojo; en alguna ocasión, también la separación de los grupos va indicada por una gran inicial en color o con arabescos (así en los fols. 36, 56, 59, 62, 64, 65, 65' 60 y 70'). El *Explicit*, en tres líneas reza: «Hic finniunt curie universorum regum Aragonum in Cathalonie celebrate»<sup>36</sup>.

36. Las «Cortes» cuyas decisiones se recogen son las siguientes:  
 Alfonso I [*el Casto*]. Cortes de Fontdaldera, 1173 (fol. 35-36); *Cortes*, V, 55.  
 Pedro I [*el Católico*]. Cortes de Barcelona, 1198 (fol. 36-36v.); *Cortes*, IX, 72. El ms. omite las suscripciones.  
 Pedro I [*el Católico*]. Cortes de Barcelona, 1200 (fol. 36v.-37v.); *Cortes*, X, 76. El ms. omite el proemio.  
 Jaime I. Cortes de Tortosa, 1225 (fol. 37v.-37v.); *Cortes*, XVI, 102.  
 Jaime I. Cortes de Barcelona, 1228 (fol. 39; *Cortes*, XVII, 120. Es la «firmatio».  
 Jaime I. Cortes de Barcelona, 1228 (fol. 39v.-41); *Cortes*, XVII, 112.  
 Jaime I. Cortes de Tarragona, 1235 (fol. 41-41v.); *Cortes*, XIX, 127.  
 Jaime I. Constitución de año incierto (fol. 42-42v.); el ms. la atribuye a Jaime I.  
 Jaime I. Cortes de Vilafranca, 1218 (fol. 43-44); *Cortes*, XV, 95.  
 Pedro I [*el Católico*]. Cortes de Cervera, 1202 (fol. 44); *Cortes*, XI, 86.  
 El ms. la atribuye a Jaime I.  
 Jaime I. Cortes de Tarragona, 1235 (fol. 44-45); *Cortes*, XVIII, 123.  
 En el ms. se las llama de Barcelona.  
 Jaime I. Cortes de Gerona, 1240 (fol. 45-56); *Cortes*, XX, 133.  
 Jaime I. Constitución de 1260-61, x. kal. nov. (fol. 46-48).  
 Pedro I [*el Católico*]. Constitución de 1210. XII kal. april. (fol. 48-48v.).  
 Gregorio Papa. Decreta al arzobispo de Tarragona (fol. 48v-49).  
 No he podido determinar de qué Gregorio se trata, aunque es probable sea Gregorio IX.  
 Pedro I [*el Católico*]. Constitución de 1211 (fol. 49); *Cortes*, XIII, 87.  
 Jaime I. Constitución de 1266, XI kal. aug. (fol. 49-50).  
 Pedro II [*el Grande*]. Cortes de Barcelona, 1283 (fol. 50-53); *Cortes*, XXII, 140.  
 Alfonso II [*el Liberal*]. Cortes de Monzón, 1286 (fol. 53-55v.).  
 Alfonso II [*el Liberal*]. Cortes de Monzón, 1289 (fol. 55v.-56). Cfr. Brocá: *Historia*, pág. 262.  
 Jaime II. Cortes de Barcelona, 1292 (fol. 56-59); *Cortes*, XXIII, 154.

- fol. 73v.-79. *Privilegium bairiie Barchinone*, con escasísimas glosas del siglo xvi. El folio 79, íntegro todavía al tiempo en que fué numerado el ms. (s. xv-xvi), hoy está mutilado por la mitad en el sentido horizontal.
- fol. 80-101. *Privilegia et consuetudines speciales civitatis Barchinone*, con glosas del siglo xv-xvi. El privilegio más reciente es de Jaime II, 1331. (Jaime II, termina de reinar en 1327.)
- fol. 101v.-103v. *Privilegium civitatis Minorise* (sic)<sup>37</sup>, con alguna glosa en muy escasas ocasiones.
- Aquí termina la escritura del primer amanuense y continúa la del segundo, de caracteres más apretados.
- fol. 104-115. *Jacobi de Monte Judaico commentatio in Usaticos Barchinone*, con algunas anotaciones posteriores<sup>38</sup>.
- fol. 115v-119v. Constitución de las Cortes de Perpiñán (1350-1351), añadida por una tercera mano no muy posterior a la precedente<sup>39</sup>.
- fol. 120. Constitución de Pedro IV [*el Ceremonioso*] en las segundas Cortes de Perpiñán. Ocupa una mitad de la primera columna, quedando en blanco el resto. El verso de este folio está ocupado por una constitución de Carlos V que confirma otras de Alfonso I [*el Casto*]<sup>40</sup>.
- fol. 121-124. Constitución de las Cortes de Cerçera, celebradas por Pedro I [*el Católico*] en 1202<sup>41</sup>.
- fol. 124v. *Adiciones del siglo xvi* sobre materias relativas a privilegios.

Jaime II. Cortes de Barcelona, 1300 (fol. 59-62); *Cortes* XXIV, 167.

Jaime II. Cortes de Lérida, 1301 (fol. 62-64); *Cortes*, XXV, 180.

Jaime II. Cortes de Montblanch, 1307 (fol. 64-64v.); *Cortes*, XXVII, 197.

Jaime II. Cortes de Barcelona, 1305 (fol. 65-68); *Cortes*, XXVI, 192.

Jaime II. Cortes de Gerona, 1321 (fol. 68-70); *Cortes*, XXXI, 248.

Alfonso III [*el Benigno*]. Cortes de Montblanch, 1333 (fol. 70v-73); *Cortes*, XXXV, 294.

37. J. M.<sup>a</sup> QUADRADO: *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1894.

38. Cfr. G. M.<sup>a</sup> DE BROCA: *Historia*, pág. 189.

39. *Cortes*, XXXVIII, 337.

40. *Cortes*, XLI, 482.

41. *Cortes*, XI, 86.



- fol. 125-130. Constitución de las primeras Cortes de Monzón bajo Pedro IV [*el Ceremonioso*] <sup>42</sup>.
- fol. 130v. Contiene aforismos de carácter astrológico relativos a las conjunciones de la Tierra con los planetas y a sus consecuencias.
- fol. 131. Una cuestión transcrita en el siglo xvi: «An secundus creditor habens firman [firmanciam ?] domini preferri debeat primo creditori non habenti eandem ?».
- fol. 131v.-133. Índice de todo el volumen, escrito en el siglo xv.
- fol. 132v. Cronología de los reyes de Francia, desde Pipino (727) a Luis II (1138-1181), repetido sin casi variantes. En la segunda columna, cronología de los reyes de Aragón a partir de (Ramón Berenguer IV) Alfonso I [el Casto] hasta Fernando el Católico (con noticia de Carlos I (V, Emperador)).

Como se ve, el contenido del ms. es bastante interesante, ya que representa casi integralmente aquel derecho catalán introducido en el Cerdeña que habría de influir de modo bastante profundo en el derecho de la vida de la Isla <sup>43</sup>. Según es ya sabido, los «Usatges» no iban provistos originariamente de rúbricas, las que fueron añadidas en tiempos posteriores. Las del ms. de Cállor son las que siguen:

1. In Christi nomine incipiunt usatici Barchinone et primo qualiter ante usaticos consuetum erat iudicare.
2. De usaticis quomodo inventi fueru(n)t rubrica.
3. Incipiunt usatici comitis Barchinone.
4. Incipiunt usalia.
5. De milite interfecto.
6. De diversis percussionibus et de aguayt.
7. De milite qui habet duos milites.
8. De aguayt et encałç.
9. De filio militis.
10. De milite qui cavalleriam dimitit.

42. G. M.<sup>a</sup> Brocá: *Historia*, págs. 259-60.

43. G. M.<sup>a</sup> Brocá: *Historia*, pág. 255; ANGUERA DE SOJO, J. O.: *El dret catalá a la illa de Serdenya*, Barcelona, 1914.

11. De civibus et burgensibus.
12. De iudeis cecis vulneratis et interfectis.
13. De baiulo interfecto.
14. De rustico interfecto.
15. De percussione in facie <sup>44</sup>.
16. De misso in castro <sup>45</sup>.
17. De illo qui alium percuterit.
18. Qualiter mulier sie emendata <sup>44</sup>.
19. Qualiter firmetur directum dominus <sup>44</sup>.
20. Ad quod dies placitum mandetur <sup>44</sup>.
21. De placito senioris et vasalli.
22. De batalia <sup>44</sup>.
23. Quod sunt placita.
24. De magnatibus si contenderint cum militibus.
25. De his qui contradicunt potestatem castri domino <sup>44</sup>.
26. De feudis intestatorum.
27. Quod sine consensu domini non sit datum feudum.
28. De his qui falliunt hostes.
29. De necessitate domini.
30. De homine solido.
31. De his qui relinquerint seniore in bello.
32. De difidamento.
33. De eodem.
34. Qui manu vel lingua dominum occiderit, scienter.
35. De baudia que potest redirigi rubrica.
36. De potestate castri.
37. De reptamento.
38. Quod nullus affligat militem suum iniuste.
- [38 bis. De potestate castri] <sup>46</sup>.
39. Si potestas reptaverit aliquem.
40. Si homo fecerit malum seniori suo.

---

44. El texto de este us. fué transcrito a continuación del precedente, separado sólo por el acostumbrado signo indicador de párrafo, pero el autor de las rúbricas añadió una al margen, entre el texto y la glosa.

45. El us. 16, que había sido omitido por error, fué transcrito por el copista al pie del fol. 2v. con una llamada al final del us. precedente.

46. Equivocadamente el us. 35 fué repetido aquí; el glosador del siglo xvi lo tachó.

41. Quod omnes, homines iurent fidelitatem principi.
42. De sacramento rubrica.
43. Quod omnes homines iurent senioribus.
44. Quod iudei iurent christianis <sup>47</sup>.
45. De sacramento rusticorum <sup>48</sup>.
46. De sene milite <sup>44</sup>.
47. De militibus qui non sunt senes.
48. De fevis quos tenent milites.
49. De his qui lanceam iactant.
50. De vulnerante equum vel aliud animal rubrica.
51. De treuga seu securitate navium.
52. Intra quos terminos sunt securi homines.
53. Qualiter potestates defendant caminum.
54. De fide veritate et iusticia principum.
55. Quod treuga servetur.
56. De non falsanda moneta.
57. De transgressione sacramenti.
58. De iuvamine principis rubrica.
59. De exharchis nobilium.
- [60. De comunis] <sup>49</sup>.
61. Quod nullus requirat seniore.
62. De stratis et aquis currentibus.
- [63. De chequia molendinorum] <sup>50</sup>.
64. De iudeis vel sarracenis baptizatis rubrica.

---

47. La rúbrica *Quod iudei iurent christianis* se refiere, en realidad, a la segunda parte del precedente y fué transcrita aquí por error.

48. La rúbrica *De sacramento rusticorum* se refiere al us. anterior y su transcripción en este lugar obedece al error ya mencionado en la nota que antecede.

49. El capítulo había sido omitido probablemente por equivocación; fué transcrito en el margen antes de que figurase allí la glosa ordinaria al us. 60, *Per bonum usaticum*, de forma que ésta quedó voluntariamente interrumpida del modo siguiente:

(glosa) *si merces C. II et l. qui fundum.*

(usat.) De communis et conveniencie...

(glosa) *et si dominus C. II, etc.*

50. El capítulo fué transcrito, por una mano diversa y en un momento posterior, al pie del folio 10 con una doble llamada, al fin del us. 61 y de la rúbrica.

65. Qualiter omne donum firmum permaneat rubrica.
66. De exheredatione filiorum rubrica.
67. De eodem.
68. De donationibus rubrica.
69. De iudicio in curia dato.
70. De iudiciis rubrica.
71. De sacrilegiis.
72. De aguayt per treugam domini facto.
73. Usque ad quam oram adversarius spectet in placito adversarium.
74. De periuriis rubrica.
75. De testibus rubrica.
76. De iniusta appellatione.
77. De accusatoribus.
78. De accusatoribus.
79. Nulla accusatio per scripturam recipiatur.
80. Ad potestates venientes vel recedentes securi sunt omni tempore.
81. De querimoniis condicionatis rubrica.
82. Quod magnatibus non liceat punire impios.
83. Quod ecclesias et omnia eorum directa episcopi iudicent et placitent.
84. (*sin rúbrica*).
85. (*sin rúbrica*).
86. Qualiter potestates confirmet pacem.
87. De malefactis qui per treugam domini sunt facta.
88. Uti treuga servetur.
89. De homicidio.
90. De compositione omnium hominum.
91. De emendatione interfectorum rubrica.
92. De iustitia malefactorum.
93. Si quis per homine suo iustitiam promiserit.
94. Si quis vocaverit alium ad iusticiam.
95. De baiulis rubrica.
96. De rustica rubrica.
97. De virgine corrupta.
98. De exorquiis rubrica.
99. De cuguciis.

100. De rebus cuguciorum.
101. Quod liceat maritis accusare uxores suas.
102. De iudice qui vere iudicat.
103. De rebus sanctorum vel potetis (*sic*) vel castrorum.
104. De tutoribus rubrica.
105. De saracenis.
106. De tesauro per rusticum invento.
107. De rustico si malum acceperit.
108. De compositione actorum.
109. De baiulia vel guaida.
110. Si quis fatigaverit se de iusticia in principem.
111. De illis qui potestates accundaverint.
112. Quod christiani sarracenis arma non vendant.
113. Quod potestates curiam teneant rubrica.
114. Si quis dominum suum accundaverit.
115. Qualiter parentes in causis filiorum iudicentur.
116. De maleficio filii alicuius.
117. Si placitum fuerit inter christianos et iudeos.
118. Ne in die postquam salutaverint alium nom ei forcient.
119. De illo qui cum aliquo hospitaverit.
120. De illo qui cum alio ierit.
121. De pace et treuga domini.
122. De fideiussoribus.
123. De illis qui viliter respondent dominis suis.
124. De intestatis rubrica.
125. De intestatis.
126. De consuetudine legis.

*Hic expliciunt usatici dicti comitis* <sup>51</sup>.

Siguen, del fol. 19 al fol. 22', de apéndices separados, los us. reseñados a continuación, que aparecen sin ninguna clase de *incipit* ni *explicit*.

127. Pater contra filium et e converso testes esse non possunt <sup>52</sup>.
128. Affirmantis est probare rubrica.

51. El fol. 18v., originalmente en blanco; fué llenado en toda una de sus columnas con un formulario del tiempo de Jaime II.

52. Los capítulos 127-29 carecen de glosa ordinaria.

129. Si quis edificaverit in alieno solo rubrica.
130. Quod sacramentum calumpnie prestetur in omnibus causis et quod ab interlocutoria non appelletur rubrica <sup>53</sup>.
131. Quod testes cogantur ad testimonium perhibendum.
132. Quod viatores et advene expediantur.
133. De sacramento testis et de pena illius qui scienter filium (*sic*) testem produxerit vel corrumpat et qui filium tulerit testimonium.
134. De securitate omnium militum ad nos venientium vel nobiscum manentium rubrica.
135. De eo qui vult dare vendere alodium suum ecclesie.
136. De baiulo qui contendit firmare ius.
137. De pena in nuptiis rubrica.
138. De fide instrumentorum.
139. De vidua.
140. Si quis accepit alienum hominem.
141. Qui non recipiantur in testes.
142. (*sin rubrica*) <sup>54</sup>.
143. (*sin rubrica*).
144. Constitutio domini Petri super restitutione pacis et treuge <sup>55</sup>.
145. Constitutio domini Jacobi super pena posita in matrimonio.
146. Constitutio domini Jacobi de forma fidei rubrica.
147. Quod potest facere dominus cum aliquis impignoraverit baiuliam vel honorem sine consensu rubrica.
148. De fatigacione servi petenti baiu[lo] vel alio suo homini per dominum suum.
149. De rebus in contentione positis.
150. (*sin rubrica*).
151. Si aliquis expulerit violenter possidentem.
152. Idem de eodem.
153. De possessione XXX annorum.
154. De mi(ni)steriis non vendendis.

---

53. Los capítulos 130-41 tienen glosa ordinaria.

54. Los capítulos 142-60 no van acompañados de glosa alguna.

55. Cortes, XII, 87.

155. Quod res ecclesie non alienentur.
156. De arboribus incissis.
157. Qualiter puniatur qui scienter deyerat rubrica.
158. De falso testimonio.
159. Qua etate potest aliquis testificare rubrica.
160. (*sin rúbrica*).
161. De pace et treuga tenenda saracenis.

CARLO GUIDO MOR

(Traducción de VICENTE SALAVERT.)